

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“DELITO DE CONTRABANDO EN MÉXICO”

Autor: Abel Benjamin Torres Barajas

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA, A.C.
FACULTAD DE DERECHO**



**“DELITO DE CONTRABANDO EN
MÉXICO”**

ENSAYO HISTÓRICO-ANTROPOLÓGICO

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

PRESENTA

Licenciado en Derecho

Abel Benjamin Torres Barajas

Clave:16PSU00160

JUNIO/2019

α ABTB Ω

El presente trabajo de investigación materializa tanto mis razonamientos como la disertación analítica y lógica jurídica del tema a tratar, esto es, como producto de mi ejercicio profesional en la postulancia del derecho como abogado particular y defensor en materia de delitos fiscales a lo largo de más de siete años, lo anterior, sin la avidez de la polémica, la imposición, la exasperación o el convencimiento, por el contrario, emitir mis conclusiones sobre el desarrollo científico del tema desde un punto de vista personal y crítico sobre las manifestaciones sociales y culturales de este tipo de actividades delictivas dentro de la evolución histórica en el mundo y, finalmente, de nuestro país; empero, nada nuevo se encontrará en su redacción que toda sociedad no desprecie o recienta en su sistema tributario y medios de control fiscal y aduanero, ni para los jurisconsultos, en sus conceptos hacia el Derecho Penal Fiscal o el Derecho Aduanero, asistirá quizá remotamente a alguien de criterio afín o una víctima más que concluya lo que mi desvelo y esfuerzo no logró, siendo lo anterior, la evocación y pasión a mi labor ser un agente de cambio en beneficio de la sociedad.

α ΑΒΤΒ Ω



Por Vivir Libre; Euprátien.

TORRES BARRIAS ABEL BENJAMIN

INDICE

Introducción 1

Capítulo I.- Generalidades del Derecho Penal.

1.1.- Concepto de Derecho Penal 9
1.2.- Características del Derecho Penal 10
1.3.- Antecedentes históricos del Derecho Penal..... 11
1.4.- Fuentes del Derecho Penal 15
1.5.- El Derecho Penal y ramas auxiliares 16
1.6.- El Derecho Penal Fiscal 17

Capítulo II.- El Delito.

2.1.- Definición..... 22
2.2.- Elementos positivos y negativos del delito 23
2.3.- Clasificación de los delitos..... 25
 2.3.1.- Por la conducta del agente..... 26
 2.3.2.- Por su resultado 26
 2.3.3.- Por el daño que causan 27
 2.3.4.- Por su duración..... 27
 2.3.5.- Por atención a su persecución 28
 2.3.6.- Por el bien jurídicamente protegido 29
 2.3.7.- Por la materia..... 29
 2.3.8.- Por su estructura 29
 2.3.9.- Por el número de sujetos 29
 2.3.10.- Por el número de actos 29
 2.3.11.- Por el elemento interno..... 30
2.4.- El cuerpo del delito y el tipo penal..... 30
2.5.- Las consecuencias jurídicas del delito..... 31

Capítulo III.- Evolución del Contrabando en el mundo.

3.1.- Concepto de Contrabando	35
3.2.- Antecedentes históricos	39
3.3.- El Bandolerismo frente al Contrabandismo.....	45
3.4.- Contrabando vs Defraudación	47
3.5.- El Contrabando como fenómeno social.....	50
3.6.- Clasificación genérica del Contrabando	52

Capítulo IV.- El delito de Contrabando en México.

4.1.- Generalidades del delito de Contrabando	59
4.2.- Modalidades de ejecución	62
4.2.1.- Contrabando documentado	62
4.2.2.- Contrabando sin documentación	67
4.2.3.- Contrabando furtivo.....	69
4.2.4.- Contrabando de mercancía prohibida	70
4.3.- Marco legal del Contrabando en México	73
4.4.- Encuadramiento del delito fiscal especial: CONTRABANDO.....	83
4.4.1.- Tipo penal	83
4.4.2.- Clasificación del delito	93
4.4.2.1.- Por la conducta del agente.	93
4.4.2.2.- Por su resultado	94
4.4.2.3.- Por el daño que causan	94
4.4.2.4.- Por su duración	94
4.4.2.5.- Por atención a su persecución.....	94
4.4.2.6.- Por el bien jurídicamente protegido.....	95
4.4.2.7.- Por la materia.....	95
4.4.2.8.- Por su estructura	95
4.4.2.9.- Por el número de sujetos.....	95
4.4.2.10.- Por el número de actos.....	96
4.4.2.11.- Por el elemento interno.....	96
4.4.3.- Punibilidad.....	96

<i>Conclusiones</i>	104
<i>*Fuentes de consulta</i>	115
<i>Notas</i>	119
 <i>Apéndice</i>	
 <i>Legislación aplicable</i>	 122

Introducción

El hombre (HOMO SAPIENS, término genérico sin distinción al sexo) quien bajo esta denominación científica es conocido como una especie animal de la familia *hominidae*, mismo quien desconoce los alcances y el destino de su propia especie al tenor de su capacidad creadora, ya sea con propósitos positivos o negativos, buenos o malos, virtuosos o perversos, etcétera.

Desde el inicio de la especie humana en su etapa arcaica, el hombre ha sido el habitante tanto más ingenioso como peligroso de la Tierra (planeta nombrado así por quien le atribuyera su connotación por la sustancia polvosa que pisaba), quien a su vez fuere el ser más vulnerable en el entorno de la naturaleza en sí misma, me explico, por que las ramas y espinas dañaban su piel, el viento, la lluvia o el calor lo impulsaron a construir refugios para superar su debilidad, posteriormente recurrió a la protección en grupo y desarrolló así una sociedad basada en la distribución de alimento y protección mutua.

Al combinar sus conocimientos y técnicas para mejorar condiciones de grupo, las comunidades primitivas se adelantaron a los grupos animales y comenzaron a forjar su propio destino. En medida del engrandecimiento intelectual, los peligros del entorno y enemigos naturales dejaron de ser un obstáculo para su desarrollo, y así, los instintos de agresividad que le habían servido para la supervivencia comenzaron a manifestarse y brotó la violencia entre los diferentes grupos, muy incipiente al principio, tanto buscando como deseando lo que a ellos les hacía falta y que poseían otros grupos, por tanto, surgiendo la confrontación entre ellos y el conflicto de intereses.

Las útiles herramientas que les habían servido para procurarse alimentos se convirtieron en utensilios letales contra los de su propia especie, y así, el hombre descubrió las armas. Conducentemente al responder agresiones como grupo para protegerse o atacar en grupos, tratando de salir vencedores al conflicto, el hombre inventó la guerra. Posteriormente, el hombre eligió dentro de los mismos grupos al más capaz para que los guiara formando los primeros ejércitos con hombres de naturaleza

violenta. Finalmente, surgen esta clase de hombres que requiere fiereza en las acciones belicosas y que obtiene recompensa de ello y así, de igual forma, la de hombres con ambición de dominio que los utilizan para tener riqueza, poder y por supuesto dominar a otros hombres.

A este inicio legítimo de dominio y poder en la actualidad se han agregado las condiciones sociales, estados de repudio y aislamiento con pobreza que empuja a individuos de baja categoría moral con carácter violento a emplearse y entrenarse como mercenarios en el uso de las armas al servicio de sujetos que buscan control y poder, y que después por múltiples circunstancias al marginarlos de estas células sociales, quedan sin identidad social al desemplearlos, por lo que, utilizan sus conocimientos y su crueldad con propósitos negativos a la sociedad para obtener recompensas personales en grupos que, por necesidad, se forman para obtener más eficiencia en sus actos antisociales, creando así las asociaciones delictuosas, que al igual que las sociedades históricamente formaron pueblos, las asociaciones delictuosas formaron redes con las que operan a distancia entre entidades federativas, países o continentes, pero permitiéndoles actuar en forma independiente en sus localidades. Siendo actos delictivos que se realizan con tal diversidad de tipo, modo, tiempo, territorio y jurisdiccional que las leyes de cualquier parte del mundo muestran aspectos deficientes, lagunas legales, que favorecen el escarnio para la impartición de justicia y la prevalencia del bien común.

Ahora bien, en la crítica de los valores morales al través del tiempo se ponen entre dicho el valor mismo de esos valores cambiantes, ya sea por condiciones o por las circunstancias de donde surgieron, siendo a su vez en las que se desarrollaron o modificaron, por lo que hasta ahora no se ha dudado ni vacilado en lo más mínimo en considerar que el bueno es superior en valor al malvado, superior en el sentido útil y provechoso para el hombre.

Pero en la actualidad, el retroceso común económico social hace que el comportamiento bueno parezca un síntoma de estancamiento y así mismo un peligro, una seducción, un veneno, un narcótico para permanecer en una vida cómoda, menos

peligrosa, pero con un estilo inferior de modo más bajo; esto incluso se ha confundido mezquina y equivocadamente como parte de la cultura del mexicano (...el que no tranza no avanza...). De tal manera que, agregado a la ignorancia, desapego al trabajo y una inutilidad social positiva, la moral pareciera justamente culpable de que jamás alcancen una potencialidad y una magnificencia, sumas en sí posibles para el tipo de hombres.

Es así como el hombre desde los anales de la historia ha buscado su propio beneficio a costa de los demás si fuere así necesario, entrañable para algunos y desconocido para otros surge en la etapa clásica el concepto del bien común, tutelado bajo la ficción jurídica del ESTADO que debidamente legitimado por el mismo gobernado lo dota un poder y autoridad reconocidos; ficción jurídica del “*ius publicum*” materializada en la “*lex*” concebida y prosperada por los Romanos y que dota a nosotros los abogados en la actualidad de la esencia teleológica de la “*iure*”, es decir, del derecho en sí mismo.

Este ESTADO, para su recto y leal desempeño, deberá hacerse llegar de recursos propios, suficientes y bastantes para sus fines, siendo que, de ello dependerá la correcta y eficiente erogación para los satisfactores de interés público, es así, que con el paso del tiempo y en la etapa postclásica nace el derecho tributario; así mediante una adecuada exacción la autoridad recauda las contribuciones.

Resulta obvio entender que, cuando se habla de contribuciones al menos en nuestra época, resulte bastante difícil esperar que el tratadista o doctrinario se ocupe, así sea por mera curiosidad histórica, de los precedentes de estas.

Se puede hablar, sí, de derecho tributario, como queriendo conceder con ello una mera consolación a quienes depuran la persistencia de la arbitrariedad, pero se cuidan bien de no referirse más que a los impuestos, no a las contribuciones o tributos propiamente tales y, complementariamente, a los supuestos principios de aquellos, tanto constitucionales como de cualquier otro orden, con los que pretenden sustentar y convalidar dicha arbitrariedad.

En consecuencia, para hablar de las contribuciones en *stricto sensu*, solo cabe referirse a la historia y, complementariamente a los tratadistas no jurídicos, es decir, a los sociólogos, antropólogos, arqueólogos, etcétera, y, para colmo hasta los propios libros religiosos. Tal parece como si de pronto la memoria de la humanidad se hubiese borrado a partir del momento en que la contribución adquirió carta de ciudadanía jurídica para rebautizarse como impuesto y, a partir de ese instante, se hubiese olvidado al padre ante la opulencia del hijo.

Pero no podría entenderse la realidad histórica de la contribución si se parte en criterios común los que apuntan a hace más de 3500 años con el surgimiento del código de Hammurabi¹, como el nacimiento del derecho mismo, porque una cosa es que se hayan manifestado fenómenos codificatorios o reguladores de la vida convivencial y otra cosa muy distinta es que tales fenómenos hubiesen significado verdaderamente el nacimiento del derecho en toda su amplitud. Ni siquiera podría reputarse como derecho en *strictu sensu*, el conjunto de referencias que dicho código contiene con respecto a las contribuciones ya que lo único que verdaderamente viene a evidenciar es la condición de privilegio y arbitrariedad que se reservaba para quienes estaba vinculados con ellas.

“Solo hay un medio de acrecentar las rentas públicas de un reino; que sean muchos los que produzcan y pocos los que disipen que se trabaje mucho y se gaste con moderación. Si todo el pueblo obra así, las ganancias serán siempre suficientes... a. Si el príncipe es complasivo y virtuoso, el pueblo entero ama la justicia; si el pueblo ama la injusticia, cumplirá todo lo que el príncipe le ordene; por consiguiente, si el príncipe exige unos impuestos justos le serán pagados por el pueblo amante de la justicia; b. El príncipe y los altos signatarios han de alejar de si a los ministros que solo buscan aumentar los impuestos para acumular riquezas; sería preferible que el príncipe perdiera sus riquezas particulares, antes de buscar la colaboración de unos ministros opresores del pueblo; c. Con esto se indica también que los gobernantes no deben aumentar sus

¹ Creado en el año 1760 A.c (según la cronología media), es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia y en breves términos se basa en la aplicación de la Ley del Tali3n a casos concretos. Fuente: [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo de Hammurabi](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi)

riquezas particulares a costa de las rentas públicas, y que la única riqueza y recompensa del que gobierna debe consistir en la práctica de la justicia y equidad; d. Si el príncipe utiliza las rentas públicas para aumentar su riqueza personal, el pueblo imitara este ejemplo y dará rienda suelta a sus más perversas declinaciones; si, por el contrario, el príncipe utiliza las rentas públicas para el bien del pueblo, este se mostrara sumiso y en orden; y e. Si el príncipe o los magistrados promulgan leyes o decretos injustos, el pueblo no los cumplirá y se opondrá a su ejecución por medios violentos y también injustos. Quienes adquiera riquezas por medios violentos e injustos, por mismo modo las perderán por medios violentos e injustos.”²; afirmaciones de **CONFUCIO**.

Como puede verse hace más de 2400 años antes de Adam Smith y su *Riquezas De Las Naciones*, Confucio, de quien también se afirma fue recaudador de impuestos se estaba refiriendo, en su terminología moralizante, a las mismas 4 máximas de este: proporcionalidad, certidumbre, comodidad y economía, aunque ligeramente matizadas.

Ahora bien, en el mismo escenario salomónico, diez siglos después del Rey Sabio, Mateo fue reclutado por Jesús ordenándole dejar la odiada actividad de recaudador de impuestos para que les siguiera.

Igualmente es significativa es la referencia evangélica a los publicanos en general. Y no debe olvidarse que tres de los cuatro evangelistas refieren el pasaje de la moneda y el César, tanto por evidenciar la forma como se quiso tentarle con el temor y la duda sobre la licitud del producto, como por querer inducirle a la contraposición confesa con el propio César.

De todo ello se desprende pues, una inocultable referencia a la problemática tributaria en la que resulta en plena evidencia que la contribución jamás dejo de representar un motivo de duda, temor e inedubilidad con el que la humanidad tuvo que subordinarse a los dictados de cualquier gobernante sino quería verse en condiciones de tragedia.

² CONFUCIO. Los Cuatro Libros. Madrid, Alfaguara, 1981.

Es así y por consecuencia de ello que deben mezclarse dos grandes disciplinas o materias en el campo del derecho naciendo de ello el Derecho Penal Fiscal, que es un área eminentemente especializada en la que vergen y retro convergen interligadas entre sí dos grandes ramas del derecho público general, la materia penal y la materia fiscal, por tanto, es desconocida por poco desarrollada y postulada por abogados y, obviamente, contadores, ya que se requeriría de un abogado postulante del derecho. Ahora bien, la necesidad de los tiempos actuales, orillan a los contribuyentes, abogados, contadores y otros profesionistas afines al conocimiento de dicha materia, ello es así por la constante actuación de la autoridad en cuanto al levantamiento de querellas hacia los gobernados.

Esta área de estudio pretende esencialmente castigar todas aquellas conductas típicas y punibles que atentaran contra la exacción tributaria, como lo es el caso de la conducta antisocial del contrabando, que desde el punto de vista delictivo tiene sus peculiaridades, como veremos a lo largo de esta investigación.

En un afán de recaudación justificado o no, las autoridades fiscales han hecho una constante en el levantamiento de querellas penales o acusaciones criminales. Por ello, es imprescindible la necesidad del conocimiento de la defensa penal fiscal, por el bien del patrimonio y libertad del contribuyente, abogado o contadores, quienes se involucran más en el ámbito fiscal. Comenzamos con la introducción al derecho penal, continuando con los delitos fiscales, generalidades del procedimiento penal, medios de impugnación, para finalizar con los delitos que pueden llegar a cometer las autoridades fiscales, hasta llegar a las conclusiones.

Ahora bien, la distinción entre las diversas etapas, modalidades y peculiaridades por las que se ejecuta el *iter delictual* del contrabando es nuestro campo de estudio, y que como veremos, es una cuestión de primera relevancia y de gran complejidad puesto que no solo es una práctica común en nuestro país, sino que se encuentra en constante cambio y mutación desde sus orígenes históricos hasta la evolución de la actualidad. Pero la importancia del distingo parece ir de la mano con la

dificultad para establecerlo, materia en la que ninguna de las teorías que plantea la doctrina ha logrado ofrecer un criterio definitivo.

Aunado a lo anterior, como hemos referido en líneas anteriores, pareciera que aquella característica arcaica que justifica la explotación del hombre por el hombre, según la filosofía, ha permitido que la actividad del contrabando en un país como el nuestro se convierta de una práctica común hasta una costumbre comercial de hacer negocios que, por supuesto, atenta contra los principios básicos sociales del bien común que señalábamos pero que ha sido robustecido, justificado y tolerado por la misma sociedad, de una forma u otra, como la respuesta o manera rápida de diluir, mediante la evasión, su carga tributaria, es decir, de pagar menos impuestos al gobierno que este supuestamente no se merece; cayendo por tanto en un círculo vicioso que comienza por el agente o persona que ejecuta la actividad del contrabando hasta aquellos que a través de corrupción permiten que esta se siga llevando a cabo, con enormes impactos a las finanzas sanas del gobierno mexicano.

Por ello, es necesario mantener de manera permanente un programa de reforzamiento y prevención contra el contrabando en su doble aspecto de implicaciones o consecuencias tanto tributarias (materias fiscal y aduanera) como contra aquellas delictivas (materia penal) que con la corrupción evidente de nuestro país van de la mano con este ilícito. Es necesario transparentar el manejo aduanero de las mercancías de tal manera que la sociedad pueda ser un contralor social y que la percepción que tenga acerca de la utilidad del control de la evasión sea positivo con un reforzamiento en la confianza en las autoridades tributarias, adicionalmente, subdividir la concepción jurídico-normativa que se tiene del contrabando en nuestro país como abordaremos en lo subsecuente. Se debe adoptar un camino claro, público, que genere confianza en la institucionalidad del Estado, que sea viable y con objetivos precisos.

A las dificultades generales que presenta la actividad del contrabando para el derecho punitivo en materia penal tenemos o añadiríamos que también en el derecho tributario en materias fiscal y aduanera se añaden problemas aún más particulares por peculiares y específicas, tanto por las fórmulas que la regulación emplea para la

configuración de los tipos penales como por su estrecha relación con las disposiciones administrativas que versan sobre la misma materia que presentan inconsistencias taxativas en su regulación y configuración jurídica; es así que podemos preconcebir una posible por evidente y flagrante dualidad de materias o ámbitos de aplicación normativas que confluyen entre sí para prevenir y sancionar la misma acción.

La dualidad a la que me refiero podría demarcar a la misma actividad o conducta tópico de estudio, el contrabando, atendiendo al ámbito de aplicación de su regulación en México como: 1) contrabando aduanero y 2) contrabando delictivo; para establecer nuestras conclusiones al respecto abordaremos a lo largo del desarrollo de esta investigación un análisis histórico y antropológico de la evolución de esta actividad a lo largo de la historia y, finalmente, en México como lugar de praxis de nuestra labor en la postulancia del derecho que materializa la experiencia y práctica técnico-jurídica del tratamiento, de acuerdo al marco legal, que tiene el contrabando en nuestro país específica y particularmente como actividad criminal: delito de contrabando y, finalmente, concluyendo la propuesta del de la voz al tratamiento idóneo por la naturaleza y teleología de este fenómeno y actividad social en México.

Atinente es de exponerse en este exordio que tanto el interés como la necesidad del tópico de estudio en esta investigación deviene de la experiencia del de la voz y el ejercicio profesional como abogado particular que en los últimos 7 años se ha postulado en las materias de derecho penal, fiscal, aduanero y marítimo, consiguientemente, se considera proporcionan al exponente de esta investigación las competencias técnico-científicas y las herramientas de experiencia suficientes para el dominio del tema en cuestión y realizar así el análisis del tema cumpliendo rectamente con sus fines; explicaremos según sea el apartado en lo subsecuente de esta investigación precisamente desde el punto de vista personal y directo con base en lo estipulado con antelación.

Capítulo I.- Generalidades del Derecho Penal.

1.1.- Concepto de Derecho Penal.

El Derecho Penal combate los delitos, por tanto, es el Estado el encargado de hacer que se cumpla con las leyes penales.

Castellanos Tena, estipula en su obra que “derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”.³

Francisco Pavón V. Para este autor el derecho penal, concluye: “Es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”.⁴

Entre los tratadistas y demás jurisconsultos, el Derecho Penal se distingue en lo objetivo y subjetivo, siendo el primero de ellos el conjunto de normas que asocia el delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica; y al derecho penal subjetivo, se le identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometen o a los sujetos peligrosos que puedan delinquir”.⁵ “La pena constituye la medida o instrumento más eficaz de que el Estado se vale para reprimir determinadas conductas antijurídicas y culpables”.⁶

Una vez establecido el marco conceptual del derecho penal se procederá al estudio específico de las características propias de esta área y rama del derecho.

³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Porrúa, México, 1971.

⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1982.

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1982.

⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1982.

1.2.- Características del Derecho Penal.

a).- Es de orden Público.

En virtud de que solo el estado es capaz de crear normas que definan los delitos e impongan sanciones; el Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder y gobernados.

Jiménez de Asúa, reafirma el criterio de que el derecho penal: “Es un derecho público, porque exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan delitos o impongan sanciones, en acatamiento al principio de: “Nullum Crimen, Nulla Poena Lege”.⁷

b).- Es finalista, valorativo y normativo.

La finalidad del derecho penal es mantener el orden social, “El derecho es igualmente finalista...”,⁸ como lo ha proclamado el mismo **Jiménez de Asúa**, al señalar que se ocupa de conductas, no puede menos de tener un fin, éste al decir de **Antólisei**, “consiste en combatir el triste fenómeno de criminalidad”.⁹

El Derecho Penal, tiene como fines 1) inmediato: la represión del delito y 2) mediato: el lograr la sana convivencia social.

Sebastián Soler, nos refiere que “...la ley, por tanto, regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin, colectivamente perseguido y una valoración de esas realidades o en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos”.¹⁰

⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA. La ley y el delito, 2ª edición, Editorial Hermes, México, 1954.

⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA. La ley y el delito, 2ª edición, Editorial Hermes, México, 1954.

⁹ ANTOLISEI, Francisco. La acción y el resultado en el delito, trad. José Luis Pérez Hernández, México, Jurídica Mexicana, 1959.

¹⁰ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Editorial Tipográfica Editora, Argentina, 1951.

El Derecho Penal, funciona en general como un sistema tutelar de los valores más altos, ello es, interviene solamente ante las transgresiones que vulneran los valores fundamentales de una sociedad; es valorativo por tutelar bienes fundamentales para la vida social; es finalista, porque al proteger esos valores persigue como fin general precisamente el logro de la convivencia humana, manteniendo el orden social, por lo referente a lo normativo este lo es, en razón de que establece normas del deber ser.

c).- Es sancionatorio.

Dentro de las características del derecho penal, es que es sancionador, por esto debemos entender que el derecho tiene el poder de la aplicación de sanciones a los diversos delitos que lo constituyen. Esas normas no solo constituyen mandatos sino que también prohibiciones que tienden a la tutela de ciertos bienes jurídicos.

d).- Es personalísimo.

Atiende a que la pena únicamente se aplica al delincuente, por haber cometido el delito, sin sobrepasar su esfera personal, la muerte del delincuente elimina su responsabilidad Penal.

1.3.- Antecedentes históricos del Derecho Penal.

A lo largo del tiempo, han evolucionado las ideas penales, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Empezaremos por el concepto venganza: satisfacción de ofensa recibida de persona o personas determinadas, causando a los autores un daño o molestia.

a).- Venganza privada.

“A esta etapa suele llamarse venganza de la sangre o época bárbara, en este primer período de formación del derecho penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza, la *ratio essendi*, de todas las actividades provocadas por un ataque injusto;

hasta después se organiza cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo.

Desde luego no se pretende afirmar, que esto constituya propiamente una etapa del derecho penal; se habla de la venganza privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea hundan sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana, que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones, donde quiera que no se hallara una autoridad suficiente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento de la paz sociales”.¹¹

Castellanos Tena, concluye que: “En este período la función represiva estaba en manos de los particulares, la venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de *Blutrache*, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se extendían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión: “ojo por ojo diente por diente”, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar de igual intensidad al sufrido”.¹²

Tenemos que el concepto de justicia social distaba de la aplicación actual de la intervención pública en su prosecución y, por el contrario, era precisamente cada individuo el encargado y potestativo ejecutor de por sí mismo buscarse o suministrarse de aquello que en la antigua Roma se establecía como un principio general de derecho que consistía en el dar a cada quien lo que le corresponde.

¹¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1960.

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

b).- Venganza divina.

“Cuando los pueblos se revisten de una organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los Jueces y Tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En esta etapa evolutiva del derecho penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo; esto no debe resultarnos extraño si atendemos a que los judíos han sido eminentemente religiosos”.¹³

c).- Venganza pública.

“A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse una distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Entonces cuando aparece la etapa llamada “venganza pública” o “concepción política”, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta, se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas”.¹⁴

“Con justicia, Cuello Calón afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no provistos como delitos en las leyes”.¹⁵ De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores, no lo pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos

¹³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982.

¹⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982.

¹⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I (Parte General), 8ª edición, Editorial Bosch, España, 1971.

de la autoridad y del mundo, este espíritu inspiró el derecho europeo hasta el siglo XVIII.

d).- Periodo humanitario.

“Es una ley física, que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario, a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales.

La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de Beccaria, aún cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D’ Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más. La obra admirable del Marqués de Beccaria vio la luz tímidamente en el año de 1764, publicándose anónimamente y fuera de Milán, ciudad natal y asiento de la vida y actividad del autor; pronto se habían agotado 32 ediciones, con traducción a 22 idiomas diferentes. En este libro titulado “*Dei delitti e delle pene*”, se une a la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza contra las atrocidades de las penas suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir, la interpretación de la ley, por el peligro que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración . . .”¹⁶

¹⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1960.

e).- Periodo científico.

“Para la existencia de un conocimiento científico, basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; tal cosa ocurre a partir de la obra admirable del Marqués de Beccaria; en consecuencia, es desde entonces cuando surge el período científico; sin embargo, ya antes de Beccaria hubo inquietud por el estudio de los problemas del derecho penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolver convenientemente”.¹⁷

1.4.- Fuentes del Derecho Penal.

a). - La ley, en doctrina se ha aceptado en forma unánime a la ley como única fuente directa e inmediata del derecho penal; es una norma emanada del poder público general, abstracta y permanente provista de una sanción. La ley puede igualmente definirse como la norma obligatoria, general, abstracta y permanente, emanada del Estado, según los trámites que marcan la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y provista de una sanción.

b). - La costumbre, son reglas sociales que quienes las practican les reconocen obligatoriedad, pero para adquirir fuerza jurídica, es menester que el Estado así lo declare expresa o tácitamente.

c). - La doctrina, está formada por todos los estudios jurídicos llevados a cabo por los hombres de ciencia.

d). - La jurisprudencia, es la interpretación de la ley hecha por los tribunales terminales de justicia reconocidos para ello, se forma mediante cinco ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por una en contrario, precisándose además, que cada ejecutoria haya sido aprobada por lo menos por cuatro ministros, tratándose de salas, y por catorce si emanan del pleno, la misión de la jurisprudencia consiste en valorar jurídicamente el esclarecimiento que se hace de la ley.

¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

e). - Principios generales del derecho, en materia penal sólo auxilian a la interpretación.

1.5.- El Derecho Penal y ramas auxiliares.

Antropología criminal, estudia al hombre delincuente investigando caracteres anatómicos, psíquico y patológicos; investiga causas biológicas del delincuente, por su parte la Biología criminal, estudia al fenómeno de la herencia, transmisión de enfermedades, tendencia y predisposiciones desde el punto de vista biológico con el delincuente, su principal impulsor fue César Lombroso.

Psicología criminal, estudia la psique del delincuente determinando desarrollo o proceso de índole psicológico verificados en su mente, para fijar las causas de su actividad criminal.

Sociología criminal, disciplina que se ocupa del delito como fenómeno social y estudia las causas sociales de la criminalidad.

Medicina legal, es la aplicación de los conocimientos de la medicina en los casos penales o legales, basándose en el método científico; la Medicina legal, aporta conocimientos útiles como elementos de comprobación y esclarecimiento de hechos; por ello se afirma, que comprende todos aquellos conocimientos médicos necesarios al hombre de leyes.

Criminalística, es el conjunto de conocimientos especiales que sirven de instrumento eficaz para la investigación del delito y delincuente, encaminados al hallazgo del delincuente, *modus operandi* (MO), descubrimiento y aportación de pruebas.

Psicología judicial, rama de la psicología que tiene por objeto la investigación de las manifestaciones psicológicas de las varias personas que participan en la administración de la justicia penal.

Estadística criminal, se ocupa de la observación y del cálculo de los fenómenos colectivos procediendo mediante selección de grupos de hechos determinados, expresando en cifras y puestos en orden comparativo.

Política criminal, ciencia conforme a la cual el estado debe realizar la prevención y represión del delito.

Penología, trata de las penas, su objeto, caracteres, historia, desarrollo, efecto y medidas de seguridad.

1.6.- El Derecho Penal Fiscal.

Espinosa Campos, afirma que el Derecho Penal Fiscal “Es la rama del Derecho Público Interno que se encarga de regular los procedimientos y penas a que se hacen acreedores los sujetos que cometen un delito tipificado y penalizado por la ley.”¹⁸

El Derecho Fiscal es una rama del Derecho sumamente compleja, que ha generado no solo que las instituciones tradicionales del Derecho se desnaturalicen, sino también la creación de ordenamientos jurídicos a veces casi ininteligibles que requieren de un estudio a profundidad en la materia tributaria y administrativa, así como también en la materia constitucional, penal y contable, entre otras.¹⁹

Lo anterior, demarca que ante la falta de especialización de los operadores en México del área en comento, tales como postulantes, contadores, autoridades y contribuyentes, sea un campo muy amplio de oportunidad para su ejercicio, sin embargo, un campo poco explorado por la falta de sinergia multidisciplinaria que al caso requiere, es decir, en ésta materia muy pocas ocasiones veremos la coparticipación colegiada del abogado penalista con el contador para una eficaz defensa, o bien, en plena ausencia veremos a un especialista en la materia de referencia por carencia de la especialización como tal en nuestro país y de las peculiaridades mismas que la rama exige y que la diferencia con el derecho penal común; resultado de ello serán las múltiples violaciones a derechos fundamentales del contribuyente en la imputación de

¹⁸ ESPINOSA CAMPOS, Luis Antonio. Nociones de Derecho Penal. Artículo. Fuente: <http://www.espinosacampos.com.mx>

¹⁹ AMBROSIO MICHEL. Derecho Penal Fiscal, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

éste tipo de delitos, e incluso, la deficiente defensa del abogado penalista postulante por falta de instrucción en materia fiscal y contable.

La prosecución de los delitos fiscales²⁰, como lo es el caso del contrabando como materia de esta investigación, tiene sus peculiaridades y aplicaciones propias de la materia, por tanto, tendrá variantes muy específicas a diferencia del derecho penal común (como ya se ha explicado), a saber:

POR QUERRELLA.- A petición de parte²¹, que será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, a saber:

- 1.-Equiparables al contrabando.²²
- 2.-Defraudación Fiscal.²³
- 3.-Equiparables a la Defraudación Fiscal.²⁴
- 4.-Conductas relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.²⁵
- 5.-Depositarios o interventores infieles.²⁶
- 6.-Ordenar o practicar visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad Fiscal competente.²⁷

²⁰ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 92.

²¹ *Notitia criminis*

²² Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 105.

²³ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 108.

²⁴ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 109.

²⁵ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 110.

²⁶ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 112.

²⁷ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 114.

7.-Verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos Fiscales.²⁸

POR DECLARATORIA DE PERJUICIOS.- También conocida como la querrela administrativa, en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comenzará con un procedimiento administrativo interno en el que, como requisito de procedibilidad primigenia, determine mediante una declaratoria la cuantía del detrimento patrimonial al Estado mexicano, y por consiguiente, a la Hacienda Pública en la recta obtención del pago de tributos, posteriormente, una vez cuantificado el perjuicio podrá iniciar el procedimiento penal dando vista al Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, a saber:

1.-Contrabando.²⁹

2.-Robo de mercancía en recinto Fiscal o fiscalizado.³⁰

POR DECLARATORIA ESPECIAL O SIMPLE.- En la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comenzará el procedimiento penal dando vista al Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales sin la necesidad de cuantificar el detrimento al patrimonio del estado, bastará con el hecho de la ejecución de la conducta típica, a saber:

1.-Contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Salud, Secretaría de Economía, etc.³¹

²⁸ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 114.

²⁹ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 102, fracción I del párrafo primero.

³⁰ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 102, párrafo segundo.

³¹ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 102, fracción II del párrafo primero.

2.-Contrabando de mercancías de tráfico prohibido.³²

POR DENUNCIA DE HECHOS. - De acuerdo con los demás tipos penales en los que específicamente no se requieran las modalidades de persecución del delito, descritas en las líneas retropróximas, bastará la denuncia de hechos³³ por cualquier persona ante el Ministerio Público Federal, a saber:

1.-Encubrimiento.³⁴

2.-Alteración o destrucción de aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines Fiscales.³⁵

3.-La tentativa de delitos Fiscales.³⁶

4.-Alteración o destrucción de máquinas registradoras de operación de caja en oficinas recaudadoras.³⁷

5.-Tenencia de marbetes o precintos o enajenación de ellos sin autorización.³⁸

6.-Reproducción o impresión ilegítima de comprobantes fiscales.³⁹

7.-Amenazar al contribuyente, su representante o sus dependientes con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público por falta de delitos fiscales.⁴⁰

³² Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 102, fracción III del párrafo primero.

³³ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 92, párrafo segundo.

³⁴ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 96.

³⁵ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 113, fracción I.

³⁶ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 98.

³⁷ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 113, fracción II.

³⁸ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 113, fracción II.

³⁹ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 113, fracción III.

⁴⁰ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 114-A.

8.-Revelación ilegal de información.⁴¹

9.-Comercializar o transportar gasolina o diesel en forma ilegal.⁴²

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- Concierten la realización del delito;
- Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley;
- Cometan conjuntamente el delito;
- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- Ayuden dolosamente a otro para su comisión;
- Auxilien a otro después de su ejercicio, cumpliendo una promesa anterior.

Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones, sin que ello afecte el procedimiento penal.

La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prescribirá en:

⁴¹ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 114-B.

⁴² Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 115 Bis.

- Tres años contados a partir del día en que la S.H.C.P. tenga conocimiento del delito y del delincuente.
- Cinco años contados a partir de la comisión del delito si la S.H.C.P. no tiene conocimiento del delito y del delincuente.
- En los demás casos se estará a las reglas del Código Penal Federal.⁴³

Capítulo II.- El Delito.

2.1.- Definición.

Abordaremos ahora en lo particular el concepto de DELITO partiendo de conocer sus elementos básicos que afirman y concluyen los diversos jurisconsultos en sus obras, mediante las cuales, podemos establecer la definición genérica de este tópico.

Castellanos Tena, “La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.⁴⁴

Código Penal Federal⁴⁵, en su primer párrafo del numeral 7º, establece que “...El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”.

Franz Von Liszt, establece que “El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena”.⁴⁶

⁴³ Código Penal Federal (CPF), Título Quinto Extinción de la Responsabilidad Penal, Capítulo VI, Prescripción.

⁴⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

⁴⁵ Código Penal Federal (CPF).

⁴⁶ FRANZ VON LISZT. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Reus, España, 1927.

2.2.- Elementos positivos y negativos del delito.

Aspectos positivos

- a).- Conducta -
- b).- Tipicidad -
- c).- Antijurídica -
- d).- Imputabilidad -
- e).- Culpabilidad -
- f).- Punibilidad -

Aspectos negativos

- Ausencia de la conducta
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Excusas absolutorias

a). - Conducta y su aspecto negativo.

La conducta es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo; cabe señalar que únicamente la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, o ser producto de la conducta de este, porque sólo él es posible activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad.

La omisión es una forma negativa de la acción, es manifestación de la voluntad, que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer, la inactividad voluntaria, cuando la Norma Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado; mientras que en los delitos de acción se hace lo prohibido por la ley, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la ley.

Ausencia de conducta o hecho, se da cuando se ejecuta un acto no prohibido por la ley, o no se omite hacer algo a lo que la misma obliga, en tales condiciones no existe delito, a su vez, existe ausencia de conducta cuándo la acción u omisión son involuntarias.

b). - Tipicidad y su aspecto negativo.

1). - La Tipicidad es la adecuación o el perfecto encuadramiento de una conducta a un tipo, existiendo tipicidad cuando la conducta encaje o encuadre exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

2). - Atipicidad, cuando no se reúnan los elementos constitutivos del tipo penal o no se encuadre la conducta desplegada por el activo al tipo.

c). - Antijuridicidad.

Antijuridicidad, todo delito debe ser un hecho antijurídico, es decir, *stricto sensu* contrario a derecho, sin que se encuentre bajo una causa de justificación.

Es un concepto negativo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho; una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación, puede ocurrir que la conducta típica esté aparentemente en oposición al derecho, sin embargo, no sea ésta, antijurídica, por mediar alguna causa de justificación; luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Lo anterior se puede aclarar mejor con el siguiente ejemplo: Un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica, por ajustarse a los supuestos del numeral 302 del Cuerpo Jurídico-Normativo Sustantivo en materia Penal vigente para la federación, y sin embargo, puede no ser antijurídica, si se descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otro justificante, numeral 15 del *codex* normativo ibídem (Causas de exclusión). En este caso, como en muchos otros existe, por tanto, ausencia de antijuridicidad.

d). - Imputabilidad.

1.- La imputabilidad.

Es la capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal.

2.- Inimputabilidad.

Es la falta de capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal. Cuando el sujeto activo del delito se encuentre en esa condición será inimputable.

e).- Culpabilidad

Porte Petit, refiere “es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el resultado de su acto”.⁴⁷

La culpabilidad reviste dos especies el dolo y la culpa; la culpabilidad, genéricamente consiste en la inobservancia del sujeto para el orden jurídico, con relación a los mandatos y prohibiciones, que lo conforman, manifestado en directa oposición (doloso) o por negligencia (culposo) producto de la falta de interés, impericia o ineptitud.

f). - La Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

2.3.- Clasificación de los delitos.

Los tipos penales se clasifican genéricamente: a) Por la conducta del agente; b) Por su resultado; c) Por el daño que causan; d) Por su duración; e) Por su persecución; f) Por el bien jurídico protegido; g) Por la materia; h) Por su estructura; i) Por el número de sujetos que intervienen; j) Por el número de actos, y; k) Por el elemento interno.

⁴⁷ PORTE PETIT, Celestino. La importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Porrúa, México, 1954.

2.3.1.- Por la conducta del agente.

Son de acción o de omisión.

Los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo.

Los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no-ejecución de algo ordenado por la ley.

Debe asegurarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delito de simple omisión y de comisión por omisión; los delitos de simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión, el agente decide no actuar por esa inacción se produce el resultado material, se concretiza un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer, verbigracia, la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamante, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

2.3.2.- Por su resultado.

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en:

Formales. - Se les denominan delitos de simple actividad o de acción. Aquellos que se actualizan cuando se da la conducta descrita en la ley, con independencia de vulneración de un bien jurídico. Incumplimiento de obligaciones de carácter familiar.

Materiales. - Se les llaman delitos de resultado. Aquí se exige que haya una vulneración, lesión o destrucción del bien jurídico. Homicidio, lesiones.

Los delitos formales: Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de lisa y llana conducta, se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal en el falso testimonio, la postración del arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

“Los delitos materiales: Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros)”.⁴⁸

2.3.3.- Por el daño que causan.

Se dividen en delitos de lesión y delitos de peligro.

Los delitos por lesión, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

2.3.4.- Por su duración.

Por su duración los delitos se dividen en: Instantáneos, Continuados y Permanentes.

Instantáneo. - Es cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos. La consumación se realiza en forma inmediata.

Permanente. - cuando la consumación se prolonga por un tiempo indeterminado, en el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

Continuado. - Cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.

Para explicarlo podemos explicar antológicamente, mediante dos autores y sus respectivas obras, que en este tipo de delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución, en conclusión, para **CARRARA**⁴⁹, la continuidad en este delito continuado debe buscarse en la continuidad de la acción, mientras que, para **ALIMENA**⁵⁰, concluye con fines exclusivamente didácticos, que el delito instantáneo es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuado, es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución y el permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución.

En el Código Penal Federal vigente para los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 7º establece que el delito por su duración puede ser instantáneo, permanente o continuo y continuado.

2.3.5.- Por atención a su persecución.

A petición de parte. Estos delitos son llamados de querrela necesaria: es la relación de hechos expuestos por el ofendido o por sus representantes legítimos, ante el órgano investigador, con el propósito de que se persiga al autor o autores del delito; el requisito indispensable es que la querrela se realice por la parte ofendida.

De oficio. Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

⁴⁹ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Tomo II, 4ª edición, Editorial Temis, Colombia, 1986.

⁵⁰ ALIMENA, Bernardino. Introducción al Derecho penal, trad. Eugenio Cuello Calón, Bogotá, Leyer, 2005.

2.3.6.- Por el bien jurídicamente protegido.

Es la clasificación de los delitos según el bien jurídico que tutelan; dependerá de cada tipo penal; como lo serían contra: la seguridad de la nación, el derecho internacional, la humanidad, la seguridad pública, la autoridad, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la administración de justicia, la economía pública, la libertad y el libre desarrollo psicosexual, el estado civil, la paz y la seguridad de las personas, la vida y la integridad corporal, el honor, la libertad (materia de estudio) o la privación ilegal de la libertad, de las personas en su patrimonio, el ambiente y la gestión ambiental, etcétera.

2.3.7.- Por la materia.

Consiste en el criterio de la materia a la cual pertenece el delito: Común, Federal, Militar, Político, Fiscal.

2.3.8.- Por su estructura.

Consiste al grado de afectación directa en el bien jurídico tutelado.

- a). - Simple, cuando el delito solo se conforma de una lesión.
- b). - Complejo, cuando el delito se conforma de más de una afectación y da lugar al origen de un delito distinto y de mayor gravedad.

2.3.9.- Por el número de sujetos.

- a). - Unisubjetivo, un solo sujeto activo.
- b). - Plurisubjetivo, dos o más sujetos activos.

2.3.10.- Por el número de actos.

- a). - Unisubsistente, un solo acto.

b). - Plurisubsistente, varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito.

2.3.11.- Por el elemento interno.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos y para algunos autores en preterintencionales.

Dolosos. - Cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando este es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

Culposos. - Cuando habiéndose previsto el resultado, se confió que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible o cuando se causó por impericia o ineptitud.

Preterintencionales. - Cuando se causa un resultado mayor que el querido o aceptado, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado (derogado actualmente en la legislación).

2.4.- El Cuerpo del Delito y el Tipo Penal.

El elemento esencial e indispensable requerido para una resolución de procesamiento consiste en la existencia de datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y el cuerpo del delito que se le impute al procesado.

En realidad, la doctrina misma, fue conteste para explicar, cuando menos para México, que era cuerpo del delito, mismo que es interpretado en distintas formas tales como el resultado material, el instrumento del delito, el sujeto pasivo del delito o también como los elementos típicos del delito, algunos incluyendo los elementos materiales y otros los subjetivos.

La doctrina y la jurisprudencia mexicana se manifiesta de acuerdo en considerar como cuerpo del delito al conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo que se trata.

Es la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley todo objeto que sirva para hacerlo constar, comprendiendo elementos físicos y accesorios. Por su parte, autores manifiestan al respecto que no todo lo material constituye el cuerpo del delito, sino solo lo ligado a la consumación criminosa.

Tipo penal, es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Cuando una persona cometa una acción que afecta a otra y no exista el tipo, no existirá el delito; estaremos ante conductas meramente antisociales y no conductas delictuosas.

2.5.- Las consecuencias jurídicas del delito.

Penas y medidas de seguridad de acuerdo con el Título Segundo del Cuerpo Jurídico-Normativo Sustantivo en materia penal vigente para los Estados Unidos Mexicanos:

1.- Prisión. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

2.- Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de

la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

3.- Confinamiento. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

4.- Sanción pecuniaria. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de esta;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. **En los casos de delitos fiscales ésta figura no se atiende como tal sino que opera de manera que el contribuyente, como sujeto activo del delito, restituya económicamente al fisco su falta a favor de la sociedad para la recta actividad administrativa del estado.**

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa.

5.- Decomiso de Instrumentos, objetos y productos del delito. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código Adjetivo Penal vigente para los Estados Unidos Mexicanos,

pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

6.- Amonestación. La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

7.- Apercibimiento y caución de no ofender. El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

8.- Suspensión de derechos. La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

9.- Publicación especial de sentencia. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

10.- Vigilancia de la autoridad. Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

Capítulo III.- Evolución del Contrabando en el mundo.

3.1.- Concepto de Contrabando.

Estableceremos las definiciones de acuerdo con el diccionario que nos permitan concluir y elaborar un concepto genérico del mismo en relación directa con lo reportado por la literatura jurídica mundial y la legislación mexicana.

Diccionario de la Real Academia Española, define: (De contra y bando, edicto, ley). Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares. Introducción o exportación de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente. Mercaderías o géneros prohibidos o introducidos fraudulentamente. Aquello que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea.

De Pina Vara, define en su diccionario “Según el artículo 127 de la Ley Aduanera, comete la infracción de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse. 2) Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito. 3) Cuando su importación o exportación esté prohibida. 4) Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39 de la citada ley. 5) Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren los incisos anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente. También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por personas autorizadas para ello.”⁵¹

Por otro lado, Contrabando es un término que se define en la mayoría de los diccionarios, a saber: “Voz española, compuesta de una preposición y un nombre que provienen del latín “contra” que significa frente a, contra; y del francés “*ban*” que paso al italiano como bando, edicto, solemne. En la actualidad, significa: introducción, producción o comercio de géneros y mercancías prohibidas por las Leyes o que no han pagado los consumos o derechos de aduana y afectan a la producción nacional”.

Fue de la lengua italiana que bando llegó a México con igual sentido. Uno de estos edictos o bandos establecía severas penas para los que trajeran mercancías del exterior sin pagar los impuestos debidos a la Corona pues obrar de tal forma suponía contrariar el bando real o, dicho de otra manera, cometer el delito de contrabando.

Por otro lado, si consultamos un diccionario de la lengua portuguesa concluiremos sencillamente que “contrabandismo” es el “arte de contrabandear”. Es decir, lo relativo a las distintas técnicas utilizadas a lo largo del tiempo para llevar a buen fin las acciones de contrabando. Si consultamos cualquier diccionario en castellano veremos que el término buscado no existe. Siempre interesó a los Estados una visión

⁵¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, México, 2005.

unilateral (*sine opticus*: con un solo ojo), la punitiva del contrabando y de su fenomenología.

Algunos lexicógrafos, entre los que se encuentra Moliner⁵², adoptan una visión exclusivamente fiscalizadora para explicar el contrabando y encajonarlo como una manifestación más de la economía sumergida, reduciéndolo al intercambio irregular de productos y servicios o a la importación y exportación de mercancías sin pasar por las aduanas o sin declarar su tránsito por las mismas, vulnerando los requisitos legalmente establecidos para su lícita comercialización.

Bajo el mismo contexto de estudio interpretativo, la enciclopedia virtual de la Internet denominada Wikipedia⁵³ establece que contrabando “es la entrada o la salida y venta clandestina de mercancías prohibidas o sometidas a derechos, en los que se defrauda a las autoridades locales”. Pero no son, a nuestro entender, las “autoridades locales” las defraudadas, sino las Haciendas Públicas o el Estado. Las autoridades locales, los grupos y las familias que a lo largo del tiempo han detentado la autoridad civil, militar o religiosa en las poblaciones y territorios de frontera y/o aduanales, han sido históricamente más defraudadoras que defraudadas; siendo motivo de otro estudio no pertinente al caso particular.

En cualquier caso, en esta herramienta informática se hace eco de la visión restrictiva que otros muchos autores tienen del contrabando, como **GORRÍA IPAS**, quien puntualiza “Como contrabando se entiende el hecho de importar o exportar mercancías sin pasar por las aduanas, vulnerando los requisitos legales establecidos para su lícita importación o exportación”.⁵⁴

Muchos de los autores consultados funden los conceptos contrabando y defraudación; de aquí deviene la dualidad a la que nos referiremos en las conclusiones de esta investigación.

⁵² MOLINER RUIZ, María. Diccionario de Uso del Español, Editorial Gredos, España, 1981.

⁵³ Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

⁵⁴ GORRÍA IPAS, Antonio J. Evolución y Crisis Demográfica de la Organización Social, Colección de Estudios Altoarogenses, España, 1987.

En esta línea, Augusto Bernardo, profesor de Historia, propone una definición simple: “Por contrabando, en términos sencillos, se designan todos los artículos que entran o salen del país sin control aduanero. Una pastilla de jabón, una hoz traída de España, o un kilo de café llevado al país vecino, detectado en la raya o su proximidad, es posible que se convierta en contrabando”.⁵⁵ Atinente es hacer la acotación que se refiere a la actividad aduanera, por tanto, se refiere a la infracción tributaria y no a la conducta penal o actividad delictiva.

Se puede establecer entonces que para construir la definición precisa y teleológica del **CONTRABANDO**, desde la cosmovisión penal fiscal, debe dentro de la legislación, contemplar los elementos como toda acción u omisión fraudulenta o que mediante el engaño o la simulación (dolo) tenga por finalidad hacer entrar en el país, o salir del mismo, cualquier mercancía: 1) sin pasar por la aduana, o bien, 2) ocultándole de las autoridades, lo anterior, por ser bienes ilícitos, prohibidos o indebidamente clasificados arancelariamente (diversos, suplantados, falsos o apócrifos).

De lo anterior en plena evidencia teórico-conceptual deviene en que se sostiene por el de la voz que la actividad del Contrabando atendiendo a la divergencia de los autores y al ámbito de aplicación de su regulación en México atiende o tiene su clasificación en dos tipos específicos: 1) infracción de contrabando y 2) delito de contrabando o a la dualidad señalada en el exordio de esta investigación, como: 1) contrabando aduanero y 2) contrabando delictivo; el primero de sus tipos tributario que atiende y encuentra su conceptualización y alcances en las materias fiscal y aduanera y, finalmente, el segundo de sus tipos delictivo que atiende y encuentra su conceptualización y alcances en la materia penal.

Ahora bien, la definición amplia conceptual que describe de una manera más adecuada y apegada a esta investigación para el delito de Contrabando desde el punto de vista del de la voz es la siguiente:

⁵⁵ AGUSTO BERNARDO, Herminio. Prácticas de contrabando no Nordeste Transmontano. Conferencia impartida en las “VIII Jornadas Luso-Galaicas de Ciencias y Desarrollo” (Miranda do Douro), Portugal, 1999.

“CONTRABANDO. - Es el acto u omisión sancionado por la ley penal (de información o pago de contribuciones), realizado por una persona física para evitar el control adecuado y la exacción (pago de tributos) al Estado mediante el uso del engaño, la simulación o el error por parte de las autoridades aduaneras en la introducción o extracción de mercancías ilícitas o prohibidas de comercio exterior a territorio nacional.”

Cualesquiera de las definiciones de este apartado son válidas, empero, para los fines de la presente investigación adoptaremos a partir de este momento como el concepto amplio más idóneo aquel que hemos establecido en líneas anteriores y que explica, en opinión del de la voz, con mayor precisión la actividad criminal en México de acuerdo con la legislación vigente y aplicable al tópico de nuestra investigación.

Finalmente, el concepto de contrabando nunca hubiera tenido que evolucionar (como lo hizo en los últimos treinta años) de no ser por el acelerado proceso de globalización, producto de la evolución económica y tecnológica de nuestros tiempos (primordialmente en lo que a comunicación se refiere) y, consiguientemente, por los acelerados cambios legislativos que por ello han tenido que adoptarse en México, de los cuáles muchos lo han sido producto de una necesidad social comercial y tributaria y no así de un razonado proceso legislativo que debió atender tanto a las fuentes del derecho como a la teleología de la actividad del contrabando y, por tanto, de su concepto teórico-social; tema esta materia de diversa investigación posterior de posgrado.

3.2.- Antecedentes Históricos.

En la historia universal, podemos establecer que la práctica del contrabando existía ya desde la remota antigüedad como un problema social que amenazaba el control del estado en materia tributaria; en Egipto durante los siglos V y VI A.C. los cartagineses introducían en forma ilegal vinos y tejidos. Roma también conoció el problema, se vestía a los esclavos con la toga blanca de los ciudadanos romanos con la finalidad de que cruzaran la frontera sin pagar los derechos correspondientes.⁵⁶

⁵⁶ BEQUET, Paul. *Contrabande et Contrebandiers*, Editorial 128 Páginas, Presses Universitaires De France, Francia, 1959.

A partir del descubrimiento de América, España a través de la Bula Alejandrina, expedida por el Papa Alejandro VI, obtuvo el derecho exclusivo para comerciar con las nuevas tierras. Se derivaron una serie de medidas, con la intención de mantener el dominio político y comercial, por medio del sistema de flotas, con un número de dos al año, que se enviaban a América. Como consecuencia los barcos franceses, ingleses y holandeses, introdujeron fácilmente sus mercancías, durante los largos periodos en que no aparecían los barcos españoles.

Los economistas clásicos no se interesaron en este tipo de fenómenos, algunos ciertamente estimularon la evasión en ciertos casos, sin embargo, Adam Smith era indulgente con la evasión estableciendo que serviría para evitarle al contribuyente la injusticia de impuestos perjudiciales a su actividad económica.⁵⁷

En la actualidad, el Comercio Internacional de los países como Estados Unidos, Japón, Alemania, entre otros, han alcanzado un alto grado de desenvolvimiento económico y tienen un elevado nivel de producción manufacturera. Las mercancías producidas por estos países son de muy buena calidad y precios muy competitivos. Lo anterior a diferencia de los escasos productos manufacturados de los países en vías de desarrollo que no gozan de una calidad óptima y cuyos precios son bastante elevados.

La falta de competitividad de los países en vías de desarrollo principalmente da lugar al surgimiento de un fenómeno no sólo económico, sino también político y social que es el “**CONTRABANDO**”.

En la medida que la mercancía de los países desarrollados sea de mejor calidad y buen precio, que la de los países en vías de desarrollo, seguirá existiendo desigualdad y, por lo tanto, continuará la práctica de este fenómeno. Cuando alguno de los elementos anteriores se presente en las mercancías nacionales, disminuirá en forma inmediata el contrabando.

Ahora bien, los antecedentes en México, durante la época de la colonia desde el siglo XVI el tráfico ilegal, a espaldas de las autoridades coloniales, era una

⁵⁷ GIORGETTI, Armando. La Evasión Tributaria, Editorial Depalma, Argentina, 1967.

práctica común en algunas regiones de ultramar. La temprana internación de esclavos negros, en la segunda mitad del siglo XVI, demostró la permeabilidad de las fronteras del Imperio colonial hispano y abrió el apetito a sus más encarnizados rivales quienes desde entonces impulsaron el contrabando.

Los caminos y rutas principales hacia los distintos rumbos - México, Guadalajara, La Huasteca, Saltillo y Zacatecas - se consolidaban con el crecimiento demográfico, la reducción de los indígenas y el establecimiento de los nuevos centros productivos de la región. No obstante, la regularidad de las comunicaciones aún era inestable dada la falta de medidas suficientes de protección, abasto y mantenimiento.

La dificultad de la comunicación y abasto de las principales poblaciones abrieron la posibilidad de un intenso intercambio entre el oeste y el este. La falta de control por parte de la Corona en los puertos hacía posible un comercio ilegal muy lucrativo. Los ganaderos utilizaban desde el siglo XVI estos puertos para ingresar y sacar productos de las islas del Caribe.

Navíos españoles, ingleses y estadounidenses desembarcaban, con prudente frecuencia, mercancías que eran introducidas a la provincia vía Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

La complicidad con las autoridades era evidente, dado que existían en toda la zona centro, facultades legales para regular o impedir el tráfico. El contrabando se convirtió en un elemento común en el desarrollo de la vida cotidiana de las poblaciones de la época.

Conducentemente al través del tiempo este comercio fue extendiéndose a prácticamente toda la América española, alcanzando en el siglo XVIII su máximo esplendor. Las mercancías de contrabando eran provenientes de Inglaterra, Francia, Holanda, Suecia, Dinamarca, Escocia, Italia, Prusia, Rusia, Turquía y, por último, Estados Unidos.

Los contrabandistas desafiaron el cada vez menos rígido monopolio comercial que España imponía a sus dominios americanos. Los contrabandistas echaron

mano a diversas artimañas para burlar la vigilancia española e introducir sus codiciados productos en los mercados americanos.

Posteriormente, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la podredumbre aduanal ha existido en México, desde la época colonial, pero sus rasgos modernos comenzaron a perfilarse en el sexenio del presidente Miguel Alemán Valdez (1946-1952) cuando, a cambio de sobornos que rondaban los \$100,000 dólares, la Administración de Aduanas era concedida a familiares, amigos y socios de políticos encumbrados, es decir, por nepotismo o tráfico de influencias.

Aunque formalmente los administradores estaban sujetos a la autoridad del Secretario de Hacienda, en la práctica la concesión era una prebenda intocable y hereditaria, condición que perduró hasta el gobierno del presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988).

Inclusive se dio el caso de administradores sin descendencia o simplemente cansados de la “chamba” que cedían a terceros, el manejo de la garita. Fue la época de los contrabandistas o fayuqueros⁵⁸, quienes pagaban sumas generosas al personal de la aduana para pasar la mercancía (la más demandada entonces eran televisores).

Con el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) se acabó la inmovilidad de los administradores de aduanas, los cuales fueron removidos cada tres meses para incluir a más personas en el negocio. A cambio, según datos y afirmaciones del dicho de diversas autoridades u operadores marítimos que por las cuestiones propias de seguridad deben permanecer en el anonimato para esta investigación, los agraciados pagaban a encumbrados funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público hasta \$500,000 dólares, “inversión” que pronto recuperaban con creces, pues recibían alrededor de \$100,000 dólares diarios en mordidas, es decir, corrupción.

⁵⁸ Llamados así porque las mercancías transportadas por un buque mercante de carga que se encontraba ya sea en fondeadero o en las inmediaciones del puerto marítimo, eran lanzadas a una embarcación menor denominada “fayuca” y era en ésta mediante la cual se hacía llegar la señalada mercancía propiamente al puerto o la zona costera para su comercialización sin el pago, obviamente, de las contribuciones respectivas o la intervención de cualesquiera autoridades nacionales; por eso se denominada “mercancía de fayuca”.

Con el declarado propósito de morigerar la corrupción, el gobierno del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000) modificó la Ley Aduanera para seleccionar a los aspirantes a administradores de aduana mediante exámenes de oposición, que comprobarían sus conocimientos en la materia; también ordenó de una forma u otra por una necesidad operativa de aquél momento y por falta de instrucción de personal la sustitución por jóvenes universitarios (pasantes en el mejor de los casos de las licenciaturas en contabilidad, derecho o comercio exterior) de los viejos vistas aduanales (ahora inexistentes) cuya función era de carácter administrativo, consistente en el reconocimiento de la mercancía importada o exportada, para verificar si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento respectivo concordaba realmente con la mercancía objeto de la importación o exportación, determinando así los impuestos correspondientes, esta sustitución, obedeció a una política interna de supuestamente ser íntegros e incorruptibles (en cambio, para obtener licencia de agente aduanal bastaba con demostrar cierta solvencia económica).

Durante el gobierno del cambio, después de varias décadas de priismo, el presidente Vicente Fox Quesada (2000-2006) puso el primer remanente de un especial énfasis en una medida principal que consistió en que se incrementara el combate a la evasión fiscal y el contrabando de mercancías.

Conducentemente con el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) se formularon una serie de reformas en materia fiscal que pretendieron el restablecimiento de la capacidad tributaria del estado mediante sistemas aparentemente más eficientes al alcance del gobernado con especial énfasis en la captación del contribuyente informal, sin embargo, aún cuando varias de esas reformas, sin ser a objeto de estudio hacer una discusión amplia de las mismas, hubieren funcionado la realidad a la situación actual imperante en el país en materia penal fiscal se ha centrado en el delito de evasión fiscal y otros de carácter patrimonial.

Prueba de ello que en el primer año del sexenio del presidente Enrique Peña Nieto (2012-2019) se publicitara una serie de acusaciones penales a diversos agentes de la política del país que hubieren generado en el gobernado una muy buena expectativa,

preocupándose en demasía por los delitos de delincuencia organizada y enriquecimiento ilícito, sin embargo, se insiste, sin abordar políticas y prácticas con mecanismos y medios idóneos para el control y tratamiento del delito de contrabando en México.

Actualmente, durante este escaso primer semestre del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador (2019-...) en un panorama amplio y de manera premonitoria, tenemos que, con la ausencia del plan nacional de desarrollo en los primeros meses de su gobierno existía mucha especulación sobre las políticas públicas ya que no había nada claro hasta apenas el 1 de Mayo de 2019 que fue publicado dicho plan, podemos darnos cuenta un cambio significativo en materia de comercio exterior ya que para empezar desaparece “Promexico”, encargado de promover el comercio exterior ayudando con esto a los empresarios mexicanos a colocar sus productos en mercados internacionales, el segundo cambio sumamente importante es la cancelación de las zonas económicas especiales las cuales atraerían inversión extranjera directa teniendo como beneficios precios muy competitivos al extranjeros además de un número significativo de fuentes de empleo en zonas marginadas y por último la presentación del proyecto de una nueva Ley Aduanera que según el titular del Servicio de Administración Tributaria menciona que tiene una serie de cambios trascendentales, mismos que repercuten directamente en la entrada de mercancías al país ya que se propone que ahora solo sean tres regímenes aduaneros afectando así la temporalidad de las mercancías.

Por otro lado es importante señalar que a la entrada del actual presidente de la República se informó a los ciudadanos que cambiaría la política tributaria ya que desaparecerían los auditores cuya función es fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras pero en la actualidad según datos de la Administración General de Comercio Exterior el programa operativo anual ha aumentado para las entidades federativas que tienen firmado el anexo 8 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal el cual se refiere a la fiscalización de los impuestos al comercio exterior, incluyendo el aumento de metas en cuanto a la presentación de querellas en materia de contrabando, por lo que, a partir del ejercicio

fiscal en curso el contrabando y la presunción de contrabando será revisado cuidadosamente.

3.3.- El Bandolerismo frente al Contrabandismo.

En un primer término debemos precisar que coexisten diversas y variadas, tanto por distantes, las definiciones del vocablo “bandolero”. La voz “bandido” es de origen romano, derivada de la palabra latina “*bannitus*” que significa desterrado y se aplicaba a quienes se apartaban de la vida en comunidad para dedicarse al robo, chantaje y secuestro, desafiando claramente las leyes y el orden establecidos. Bandolero, en definitiva, terminaba siendo aquella persona reclamada por la Justicia a través de un bando u orden de búsqueda y captura.

Otros autores creen que los vocablos bandido y forajido tienen igual raíz y, con igual argumento, tratan de definir a personajes que viven al margen de la ley.

Haro Tecglen, señala “Forajidos: fora-exido, fuera del bando o contra el bando. Aunque el bando sea literario arcaizante”.⁵⁹

Comúnmente, el bandolerismo ha sido entendido como una forma típica de delincuencia profesional, preferentemente centrada en el robo violento en despoblado y ejercida de forma colectiva; es decir, por grupos organizados de bandoleros.

El bandolerismo, como fenómeno sociológico, no está delimitado a un determinado momento histórico ni reducido a un espacio geográfico concreto. Para algunos autores, la opresión y el descontento social son causas que hacen del bandolerismo un fenómeno generalizado sobre el planeta. Sin embargo, muchas son las diferencias entre el bandolerismo campesino o rural⁶⁰ y otras formas de delincuencia

⁵⁹ HARO TECGLEN, Eduardo. Varios artículos de prensa publicados en “El País”, España, 1983.

⁶⁰ Habrá que recordar la muy famosa y conocida historia post-revolucionaria del famoso “Tigre de Santa Julia”.

organizada⁶¹, nacidas posteriormente y herederas suyas, cuando no primas-hermanas, como son la mafia siciliana, la camorra napolitana o el gansterismo americano.

El antiguo mundo, a diferencia de América Latina, el hecho del pillaje, del hurto y de la rebelión ya es conocido en la época Romana, donde Viriato (siglo II A.C.) era calificado como “capitán de bandoleros” y apellidado “bandido” tras su muerte. Los almogávares habitaron las fronteras y buscaron su sustento en la intimidación y robo de sus enemigos; y los monfies, que fueron moriscos salteadores de caminos y de los pobladores de las llanuras, hicieron otro tanto.

Así en los monfies (siglo XVII) se encuentra el germen del bandolerismo romántico (siglo XIX) de España. Los moriscos, tras su expulsión de la Península, se dedicaron desde el norte de África a la piratería por mar y al bandolerismo por tierra, adentrándose por el sur de Andalucía, donde perpetraban sus correrías, robando cosechas y ganado, o asaltando aldeas y cortijos, donde secuestraban personas por las que, llevadas al norte de África, pedían un rescate.

Algunos historiadores han visto un matiz religioso en este tipo de bandolerismo, pero otros simplemente lo niegan y creen que solamente se trataba de bandas organizadas de criminales que actuaban al margen de creencias políticas y religiosas.

Posteriormente, con el paso de los años y en la historia del mundo y sus culturas se transforma ésta apreciación del bandolero por el surgimiento de diversos, cuentos, historias, leyendas, novelas, historietas y hasta llegar a los filmes (Los siete magníficos, El llanero solitario, Robin Hood, etc.) donde el bandolero se transforma en pícaro y, como falso romero o peregrino, hace alarde, como puede apreciarse en las muchas y verídicas descripciones de éstos géneros literarios y de las bellas artes, de la habilidad mental y física que, en sustitución de la fuerza y violencia de anteriores métodos, caracteriza a este personaje. Este bandolero “del pueblo” o “para el pueblo”, acabará andando todos los caminos que llevan a las diferentes comunidades en

⁶¹ Completamente relacionada a las múltiples formas en las que destaca su intrínseca relación y origen con los cárteles del narcotráfico.

búsqueda de obtención de riquezas y nuevas aventuras, en algún punto de la historia surge Robin Hood cual ladrón en beneficio del pobre es abrazado y cobijado por el anonimato en la sociedad.

Sin duda, la gran significación histórica del bandolerismo en el mundo se alcanza gracias a la figura romántica de los bandoleros que enamoran doncellas y cortejan mujeres, quienes comparten las riquezas robadas con el pobre y necesitado hasta llegar a las órdenes y más altos lugares de los títulos nobiliarios ingleses en los que surgen los mosqueteros; fama difundida por literatos e hispanistas. Esta se hace eco de un espíritu generoso, caritativo y rebelde que retrata a personajes singulares que, como bandoleros, son capaces de la mayor crueldad y de insólitos rasgos de nobleza para con los más necesitados; algo que, aun resultando anecdótico, no se ajustaba a la realidad pero que, a través de coplas y leyendas, han alimentado el imaginario colectivo haciendo del bandolerismo un fenómeno social de lucha contra el poder establecido.

Para los escritores románticos de finales del siglo XVIII y principios del XIX el bandolerismo es una reacción de carácter individual, adobada con razones de justicia, venganza e incluso amor y celos. Para otros escritores, de corte más etnicista y nacionalista, el bandolero es visto como un conservador del sentimiento nacional, llegando algunos a confundir deliberadamente bandoleros con guerrilleros, presentándolos incluso como libertadores del yugo extranjero o incluso nacional. Y otros autores opinan que, en el caso concreto del bandolerismo en México, su origen está en la idiosincrasia de estos pueblos, “como manifestación genuina de su ser, del inmovilismo de una sociedad atrasada y refractaria a sacudirse el yugo de la nobleza y clases oligárquicas, de la modernización”.

3.4.- Contrabando vs Defraudación.

José A. Perales, señala la pluralidad de significados (polisemia) del término contrabando es evidente. “A lo largo del tiempo se han utilizado como sinónimos de contrabando las palabras fraude, estraperlo, descamino, tráfico ilegal, etc.”⁶².

⁶² PERALES DÍAZ, José Antonio. Fronteras y contrabando en el Pirineo Occidental. (Tesis doctoral), Madrid, España, 1998.

El verbo **defraudar** proviene del latín (defraudare) y el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su segunda acepción, lo define como “eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones” por lo que defraudación, como no puede ser de otra manera, es la “acción y efecto de defraudar”.

Y aunque coloquial y genéricamente llamamos contrabandos a todos los géneros y servicios que eluden las normas fiscales (también cuando se eluden otras normas –sociales, políticas, religiosas, etc.– como iremos viendo más adelante), técnicamente se viene distinguiendo entre “contrabando” y “defraudación” según la consideración fiscal de los bienes y servicios objeto de fraude. Así, hablaríamos de contrabando si se trata de tráfico de mercancías ilícitas, prohibidas o estancadas; y estaríamos ante una defraudación en el caso de pasar mercancías de curso legal o servicios sin pagar derechos ni aranceles.

- **CONTRABANDO:**

Bienes ilícitos, prohibidos y estancados.

- **DEFRAUDACIÓN:**

Bienes y servicios de curso legal.

Sin embargo, estos elementos y consideraciones tanto técnicos como conceptuales respecto al fenómeno o actividad del contrabando no están debida y rectamente diferenciadas en México, ya que, la legislación en nuestro país no respeta los argumentos vertidos con anterioridad o demarca una nueva problemática confusiva y entremezclada de orígenes y finalidades para el control, regulación y sanción de esta actividad en detrimento de la Hacienda Pública; empero atendamos a lo que nos argumentan diversos jurisconsultos respecto de lo aquí señalada para con posterioridad abordar el tema a profundidad en el capítulo correspondiente de esta investigación.

Gorría Ipas, expone que “por defraudación se entiende la realización de una serie de negocios o actos sobre géneros sometidos al pago de los derechos arancelarios, que suponen la no percepción o pago del impuesto”.⁶³ Así pues, la mayoría de los bienes y servicios prestados por estos lares de forma clandestina responden a la consideración de defraudación, por más que el acervo cultural rayano se empeñe en llamar a todos contrabando.

Melón Jiménez, explica que “cuando las mercancías no satisfacían los derechos de rentas generales en las aduanas y tablas que debían hacerlo, bien por introducirse fraudulentamente o por considerarse descaminadas y fuera de rutas habituales de circulación, se incurrirían en el delito de contrabando. **Aunque contrabando y fraude no son términos equivalentes, habitualmente las fuentes no distinguen entre ambos ni la bibliografía ha trazado con exactitud la línea que los separa.** La convergencia de ambos elementos provoca que las transacciones del comercio legal y del ilegal, del oficial y del oculto, acaben vinculadas fundamentalmente hasta convertirse en un hecho estructural de la economía”⁶⁴; afirmación esta que no solo concuerdo con el autor de referencia, sino que adicionalmente es uno de los puntos torales que justifican esta investigación.

Por “fraude aduanero”, luego entonces, se entiende la infracción de las disposiciones legislativas o reglamentarias con el fin de eludir o tratar de eludir el pago de las distintas tasas y aranceles. Constituyen entonces fraude aduanero la subvaloración (rebajar dolosamente el valor de las mercancías declaradas), la falsificación de facturas, la falsificación de partidas arancelarias, el exceso de volumen importado y no declarado, el falso valor del flete, etc. Estos y otros ardidés constituyen técnicas defraudatorias que generalmente no coinciden con las técnicas del contrabando tradicional. Pero la palabra “defraudación”, como vemos, no apetece al común de las gentes que prefiere no andar con distingos entre géneros de una u otra naturaleza. Finalmente digamos que tráfico

⁶³ GORRÍA IPAS, Antonio J. *Evolución y Crisis Demográfica de la Organización Social*, Colección de Estudios Altoarogenses, España, 1987.

⁶⁴ MELON JIMÉNEZ, Miguel Ángel. *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera De Portugal (siglos XV-XVIII)*, Editorial Cicon Ediciones, España, 1999.

ilegal, es toda acción de contrabando o defraudación que, en todo o en parte, tiene lugar en los espacios fronterizos y aduaneros.

3.5.- El Contrabando como fenómeno social.

Se señaló en el exordio de esta investigación de los orígenes del hombre desde su característica nómada hasta su desenvolvimiento social buscando el dominio de los demás, por lo que, recordando a mis maestros españoles, en mi estadía de estudios en Barcelona, que al referirse a los fenómenos sociales o el abuso de los hombres entre sí indicaban que **Moreno Blanco** refería al respecto "...a los desarraigados sociales, a los nómadas por naturaleza y costumbre, a los indeseables..."⁶⁵, punto de partida para nuestra investigación para bordar el aspecto fenomenológico de nuestro tópico de estudio.

El término *contrabando*⁶⁶ nace de la unión de las palabras *bando* (mandato u orden) y *contra* (contrario a), y trata de sintetizar la actuación en contra de lo ordenado. "*Cosa hecha contra un bando o pregón público*". Nosotros entendemos que el concepto e idea de contrabando debe comprender una acepción más amplia, que coincide en cierto modo con la recogida por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su apartado quinto ("*lo que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea*") porque, partiendo de la etimología de la palabra, contrabando es toda actividad ("*cosa hecha*") que se realiza en contra del bando, orden o norma; haya sido esta última dictada por el poder real o civil, los ejércitos vigilantes o beligerantes, la iglesia, la moral o la costumbre (que en definitiva señalan lo que debe ser o se debe entender como normal o lícito dentro de la comunidad).

⁶⁵ MORENO BLANCO, Manuel. La Gudina (la Extremadura leonesa): Impresiones de un nativo. Editorial Imprenta Vitigudense, España, 1977.

⁶⁶ **Contrabando:** m. Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares. //2. Introducción o exportación de géneros sin pagar derechos de aduana a que están sometidos legalmente. //3. Mercancías o géneros prohibidos o introducidos fraudulentamente. //4. Cosa hecha contra un bando o pregón público. //5. Lo que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea. Contrabando de Guerra: Armas, municiones, víveres y otras cosas cuyo tráfico prohíben los beligerantes. Fuente: *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*.

Medina García, apunta que “el contrabando tradicional es, desde su nacimiento, un fenómeno polisémico, ambiguo y paradójico”.⁶⁷ Así, de la polisemia de la palabra contrabando, deduciríamos que contrabandista no solamente sería el que pasa clandestinamente la frontera con géneros que eluden el control fiscal (así como el sanitario u otros controles que, bajo la apariencia de querer garantizar la seguridad, calidad y salubridad de los productos, no son más que barreras proteccionistas, subterfugio del poder de los Estados modernos), sino que contrabandista es también el que hace cosas en contra de la norma o bando. Y en ese hacer o haber hecho (“*cosa hecha*”, dice el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua), están los frutos de quien furtivamente caza o pesca, roba leña o ganado, destila alcoholes y aguardientes clandestinamente, fabrica munición u objetos prohibidos, comercia con sexo propio o ajeno, vive en el monte o echado al monte, errante o sedentario, comercia con la fe y las necesidades espirituales de sus convecinos o práctica una medicina tradicional tanto con humanos como con animales que escapa de todo control oficial, siempre al margen de las normas del Estado y de la comunidad.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, entiende que contrabando además puede ser todo lo que tiene apariencia de ilícito, aún sin serlo; siendo ambiguo por obscuro y falto de descripción, podría actualizarse también, no solamente acciones y géneros, sino también personas. Ya en 1796, en su Capricho número 11 dedicado a los contrabandistas, Goya había dejado la siguiente nota manuscrita: “las caras y el traje están diciendo lo que ellos son”.⁶⁸

En definitiva, por “contrabandismo” deberíamos entender toda la fenomenología del contrabando, es decir, todo lo relativo al mundo del contrabando, a su idiosincrasia, tipologías, metodologías y tecnologías, organización grupal y comunitaria, alcance, contenidos, territorialidad, modalidad, etcétera.

⁶⁷ MEDINA GARCÍA, Eusebio. *Contrabando en la frontera de Portugal: Orígenes, estructuras, conflicto y cambio social*. (Tesis Doctoral), Madrid, España, 2005.

⁶⁸ DE SALAS, Xavier. *Museo del Prado, Grandes Pinacotecas, Tomo I Goya y la Pintura del S. XVIII*, Editorial Ediciones Orgaz, España, 1980.

En palabras, según así lo recuerdo, de mi maestro **SALVADOR PUNTES**, de origen catalán y docente del área de posgrados de la Universitat de Barcelona, que en las acaloradas disertaciones motivo de mi instrucción llegaron a suscitarse, surgió el tema de la elaboración de esta investigación y me concluía en sus palabras lo siguiente: “Que el contrabando en España era una mierda complicadísima y un cáncer social que no se podía erradicar con facilidad y que no se trataba exclusivamente del arte de contrabandear como entienden nuestros vecinos lusos...”⁶⁹, refiriéndose a los portugueses en razón entiendo yo de las prácticas del contrabando en España y que los portugueses justifican en aquellas regiones más como un arte y una actividad lucrativa de gallardía y orgullo de realizar.

3.6.- Clasificación genérica del Contrabando.

Como en toda investigación conceptual debemos atender taxonómicamente⁷⁰ a una clasificación, es decir, ordenamiento por clases o categorías, según las propiedades del objeto o concepto en cuestión.

Interesa a los Estados una visión sinóptica, que no quiere ni acepta otras interpretaciones, que mantengan el *totus revolutum* y la confusión dominante en la materia, para presentarnos el contrabando como especialidad de la defraudación, primo-hermano y heredero del bandidaje e inseparable compañero de viaje del hurto y el robo, que debe ser juzgado y condenado sin paliativos. El presente apartado pretende acabar con esa visión monolítica del contrabando y constituye un primer ensayo sobre la tipología de las distintas modalidades de contrabando y de contrabandistas, una primera

⁶⁹ **Mtro. Salvador Puentes Guerrero.** Profesor de la Universidad de Barcelona. Licenciado en Psicología por la Universidad Autónoma de Barcelona. Postgrado en Mediación por Ohio State University. Postgrado en Gestión Pública por la Universidad Politécnica de Catalunya. Master en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación por la Universidad de Barcelona. Director del Máster en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación de la Universidad de Barcelona. Director de Master en competencias profesionales para la construcción de consenso de la Universidad de Barcelona. Director del Máster Europeo en Mediación. Director Pedagógico del Máster Europeo en Mediación por el Instituto Universitarie Kurt Bosch, Suisse, la FerUniversität de Hagen, la Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, la Université Paris descartes, la Université de Sherbrooke, Canadá, la Université du Luxemburg, Università Suor Orsola Benincasa, Napoli y la Universitat de Barcelona. Director del Máster en Gestión y Resolución de Conflictos: mediación de IL3-UB y el Tribunal Superior Justicia del DF. Director del Programa de formación “Gestión de Conflictos en el lugar de trabajo” UJAT (Tabasco). Consultor del Proyecto de creación del centro nacional de mediación del INFONAVIT. Formador en “Conflict management in the workplace” por el National Conflict Resolution Center (NCRC). San Diego, CA. Redactor de la Norma Técnica de Competencias Laborales de Mediación del Conflictos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁷⁰ Taxonomía (del griego taxis o "ordenamiento", y nomos, "regla"). La clasificación taxonómica aplica por ejemplo a: Clasificación de libros bibliotecas. Fuente: *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*.

aportación a su estudio epistemológico, al intento de normalizar y clasificar un fenómeno y una actividad humana que trasciende los ámbitos jurídico y económico para internarse en la sociología, en la psicología y en la antropología.

Algunos estudiosos del tema han esbozado diversas tipologías de contrabando de manera muy rudimentaria, atendiendo únicamente al sujeto (la persona física que realiza la acción del contrabando), al objeto (los bienes y servicios producidos y/o comercializados), al territorio o escenario (ciudades, mares, cadenas montañosas ...) donde esta actividad social y económica tiene o tuvo lugar, e incluso al modo o métodos empleados por los contrabandistas para llevar a cabo su actuación.

Gorría Ipas⁷¹, estudioso del contrabando en la frontera pirenaica (entre España y Francia), refiere en mi propia interpretación y resumen que existen tres tipos de contrabando: de largo alcance, de corto alcance, y contrabando familiar. Esta clasificación, aunque finalmente pretende delimitar territorios (Pirineo vasco y catalán; Pirineo navarro y Pirineo aragonés, respectivamente) se establece únicamente desde un punto de vista cuantitativo, atendiendo al objeto, al valor y cantidad de los géneros que cruzan la frontera; y nos resulta, por ser demasiado específica, poco reveladora.

Tampoco profundiza en las tipologías del contrabando Medina García, en su tesis doctoral sobre el contrabando en la frontera de Portugal⁷², al distinguir únicamente entre *contrabando tradicional* y *contrabando profesional*, tratando de establecer dos categorías según los sujetos o protagonistas de esta actividad y un momento histórico muy determinado; el vivido por contrabandistas y estraperlistas de la Guerra Civil de 1936 y su posguerra.

Atinente es referir que para efectos de la presente investigación se ha tratado de adoptar una perspectiva genérica y amplia que nos permita definir los distintos tipos de contrabando. Para ello hemos buscado su raíz o causa primigenia, y hemos tratado de buscar una visión global de la historia del contrabando, con cierto

⁷¹ GORRÍA IPAS, Antonio J. Evolución y Crisis Demográfica de la Organización Social, Colección de Estudios Altoarogenses, España, 1987.

⁷² MEDINA GARCÍA, Eusebio. Contrabando en la frontera de Portugal: Orígenes, estructuras, conflicto y cambio social. (Tesis Doctoral), Madrid, España, 2005.

afán de superar visiones espaciales y temporales concretas que nos llevarían a conclusiones arquetípicas, poco técnicas, moralmente estrechas y jurídicamente insuficientes.

De tal modo, atendiendo al beneficiario final o máximo de este fenómeno, tres serían los tipos básicos o fundamentales de contrabando que se desencadenan; a saber:

- Contrabando Estatal;
- Contrabando Económico;
- Contrabando Social.

3.6.1.- Contrabando Estatal

Tipo de contrabando que se practica por razones de Estado, principalmente, para que éste no lo ejecute material y directamente a la luz de la sociedad, logrando de esta forma dar o recibir bienes y servicios que las convenciones internacionales expresamente prohíben, no quiere decir que estos no sean sus desencadenantes, sus mayores beneficiarios y que para tal fin y en determinados momentos históricos estos no hayan transigido ni consentido que otros actores; punto referencial histórico son los corsarios, piratas, bandoleros..., quienes hacían el trabajo sucio en nombre del Estado.

Del mismo encontramos dos subtipos bien diferenciados, a saber:

- El contrabando de Guerra, y
- El contrabando de Naciones, (o de entreguerras, para los menos optimistas a la hora de definir los periodos o épocas de paz, bonanzas sociales y económicas, progreso ... y su mayor o menor equilibrio/precariedad).

De igual forma ambos subtipos responden a los dictados de los llamados intereses nacionales, y dentro de estos a los intereses geoestratégico de naciones aliadas o enfrentadas y en liza; y se concreta en la realización de intercambios y comercio prohibido por las convenciones internacionales. Para **Melón Jiménez** “la guerra se hace en la frontera o lejos de ella, en función de la relación de fuerzas existentes y se defiende construyendo fortificaciones o bien desplazando o creando allí (en la frontera) una tropa de vanguardia que la defienda”.⁷³ Y dentro de esa defensa debe incluirse la prevención o promoción del contrabando, según convenga al beligerante⁷⁴.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua únicamente define el contrabando de Guerra y lo hace, desde un punto de vista objetivo, a tenor de los bienes o mercancías que más frecuentemente son el objeto de su tráfico, diciendo:

“Contrabando de Guerra: Armas, municiones, víveres y otras cosas cuyo tráfico prohíben los beligerantes”.

Ahora bien, desde la perspectiva del objeto se puede establecer que, en derecho internacional público, contrabando de guerra es el conjunto de bienes que por su naturaleza son propios para ser utilizados con fines bélicos y que se destinan a un beligerante por medio del transporte marítimo de propiedad privada. Es necesario el destino hostil de las mercancías para merecer la calificación de contrabando, ya que por su naturaleza intrínseca gran número de objetos puede servir a muy distintos usos.

La Convención de Londres de 1909⁷⁵ (que Alemania y otras naciones no llegaron a ratificar, naciendo obsoleta) recogía la distinción clásica entre:

- Contrabando absoluto (mercancías cuyo destino militar resultaba inequívoco) y
- Contrabando relativo (géneros y objetos cuyo destino puede ser dudoso).

⁷³ MELON JIMÉNEZ, Miguel Ángel. Hacienda, comercio y contrabando en la frontera De Portugal (siglos XV-XVIII). Editorial Cicon Ediciones, España, 1999.

⁷⁴ **beligerante**. (Del lat. *belligērans*, -antis). adj. Dicho de una nación, de una potencia, etc.: Que están en guerra. U. t. c. s. U. m. en pl. || **2. combativo**.

⁷⁵ Fuente: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdm3a.htm>

De su contenido se desprende, cito: “La consecuencia principal del contrabando de guerra es que las mercancías que lo constituyen puedan ser objeto del derecho de presa, aunque su propiedad sea de neutrales y viajen también en buques neutrales. El Estado neutral no tiene la obligación de prohibir a sus súbditos el comercio privado con los beligerantes, pero habrá de tolerar la captura y confiscación de los citados bienes por los beligerantes”⁷⁶. Los artificios jurídicos no logran sin embargo enmascarar la participación de los Estados en las prácticas del contrabando para lograr sus grandes objetivos.

En 1983, **Haro Tecglen** escribía en el diario El País: “Hay ciudades enteras que se dedican al contrabando, con gran envidia de las otras. Van desapareciendo, por razones históricas: desapareció Tánger, se destruyó Beirut. Queda, por aquí, Gibraltar; por allá, Hong Kong, Macao..., ciudades donde se practica, o practicó, el contrabando de Estado, con abundantes leyes proteccionistas para esas altas formas de delito”.⁷⁷

Con frecuencia, las fronteras no controlan aquello que los Estados no desean controlar; menos aún cuando las armas son los instrumentos del interés político.

El negocio de las armas, sujeto a la legalidad más o menos flexible de cada país o de simple y descarado contrabando, nunca ha estado en crisis y esto podemos observarlo con claridad en nuestro país donde la proliferación de armas al interior del país por parte de las organizaciones delincuenciales ha sobre pasado ya los límites de control del estado mexicano.

Aunado a lo anterior cuando en un continente como el sudamericano se calcula por algunas fuentes de medios de comunicación, por ejemplo, que hay más de ochenta millones de armas, es imposible no pensar en la complicidad mal disimulada de los gobiernos, tanto de los exportadores como de los importadores; entonces el problema de la actividad del contrabando no es aislada, sino que depende de la corrupción que le permite seguir proliferándose como práctica habitual en el país.

⁷⁶ Fuente: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdm3a.htm>

⁷⁷ HARO TECGLEN, Eduardo. Varios artículos de prensa publicados en “El País”, España, 1983.

3.6.2.- Contrabando Económico

Tipo de contrabando que se practica por razones de economía pública, es aquel que responde a los intereses corporativos de grandes y medianas empresas (hoy las textiles, tabaqueras, maquiladoras, fábricas de armamento, etc.), cuyas producciones superan la demanda de un solo país.

El contrabando económico o de mercado responde también al interés de organizaciones delictivas, que dominan territorios y mercados, como son los cárteles de la droga o los sindicatos del crimen (mafias que trafican con drogas, mujeres, esclavos, trabajadores, sexo, drogas, terrorismo, niños...), lo que se define y tipifica en México como Delincuencia Organizada, y que en ningún caso cuentan con el apoyo expreso o evidente de una nación o Estado (a pesar de que el término “Narco-Estado” se encuentre sobradamente justificado); para efectos prácticos será tema de otra investigación diversa.

Green, refiere que “los “sindicatos del contrabando” son aquellas organizaciones criminales que, finalizada la Primera Guerra Mundial, surgen entorno al mercado de medicamentos, estupefacientes y narcóticos, hallando en Occidente un mercado rico y en expansión. Obras de arte y minerales preciosos están también en su catálogo de bienes a traficar”.⁷⁸

Es evidente darnos cuenta al conocer la historia que los intereses que buscan cierta parte de la población, como los son las corporaciones y grandes empresas, muchas de las ocasiones caen en la práctica de diversas actividades que ya sean al margen de la legalidad o totalmente en contra de la ley buscan el beneficio económico directo con independencia de aquel deber social, es decir, se busca el enriquecimiento a toda costa; para ejemplificar este apartado basta con conocer y entender, sin justificarlo, el comportamiento económico del sector privado en los momentos de conflicto bélico

⁷⁸ GREEN, Timothy. El mundo del contrabando, Editorial Noguer, España, 1971.

alrededor del mundo en cualquier tiempo de la historia de la humanidad, siendo esto, la situación de la explotación del hombre por el hombre que abordamos en el exordio de esta investigación.

Cabanas, puntualiza que el contrabando en la frontera hispano-lusa (España-Portugal) se divide en dos tipos “en función de la dimensión económica y de los recursos afectados, el de los ricos y el de los pobres, por usar una expresión rayana. Los llamaremos contrabando organizado y contrabando de subsistencia, respectivamente”.⁷⁹

En muchos casos (y estos son los que nos interesan sobre todo), también los pequeños mercados locales fomentan, cuando no son los que provocan realmente la aparición del contrabando, o al menos la aparición de dinámicas mercantilistas contrarias al derecho por ilegales que, sin embargo, y esa es su diabólica justificación, suponen la diferencia entre actividad y atonía económica en muchos espacios fronterizos; dinámicas donde, por otra parte, la ambición y el conflicto entre sus actores acabaran aflorando irremisiblemente.

3.6.3.- Contrabando Social

Cabanas, define a este tipo como “*o contrabando dos pobres*”; el contrabando de los pobres.⁸⁰

Tipo de contrabando que se practica por razones de particulares, es el ejercido por individuos, familias, grupos e incluso comunidades (en ocasiones participan del contrabando casi la totalidad de los vecinos de un barrio en crisis, de pequeños municipios fronterizos, familias completas de cabreros que viven en el monte o despoblados, etc.). Este tipo de contrabando responde al interés individual, grupal y comunal o comunitario de los sujetos que lo practican. Dentro de este tipo de

⁷⁹ CABANAS, António Manuel. Carregos, contrabando na raia central, Conceição, Ponencia del “IV Congresso Português de Sociologia”, Universidad de Coimbra, Portugal, 2006.

⁸⁰ CABANAS, António Manuel. Carregos, contrabando na raia central, Conceição, Ponencia del “IV Congresso Português de Sociologia”, Universidad de Coimbra, Portugal, 2006.

contrabando encontramos varios subtipos que atienden al objeto o mercancía propia del contrabando, es decir, contrabando de café, contrabando de corcho, contrabando de tabaco, contrabando de cobre, contrabando de tapones de rines de autos, contrabando de emblemas de autos, etcétera.

Si bien es cierto que el contrabando realizado por la sociedad civil y debido a causas propias de la comunidad nos resulta más interesante desde una perspectiva cualitativa, sociológica y antropológica, no es menos cierto que desde una perspectiva cuantitativa, económica y geopolítica este resultaría insignificante, y quedaría eclipsado, desplazado por los muy pujantes contrabandos surgidos por razones de Estado, de Guerra y de Mercado, cuyo peso específico dentro de las políticas públicas económicas de las naciones en determinados momentos históricos resulta considerable e incluso vital.

Capítulo IV.- El delito de Contrabando en México.

4.1.- Generalidades del Delito de Contrabando.

El tipo penal de contrabando, como delito fiscal en su especialidad de aduanero por antonomasia, es un fenómeno tanto complejo como endémico en nuestro país, desde su práctica por razones de evitar la exacción excesiva frente al Estado hasta llegar a un *modus vivendi* de organismos delincuenciales dedicados ya a su práctica habitual.

La indebida y negativa percepción pública de la cultura del mexicano que alude, por ejemplo, a la trampa, a la tranza del que avanza o al camino fácil materializan el inicio u origen de las conductas antisociales del ciudadano, tales como, el contrabando que en esta investigación estudiamos. Se me viene a la memoria, por ejemplo, que hasta en la expresión artística de nuestro país se deja en evidencia esta mala y negativa imagen

del mexicano cuando de manera chusca y burlesca cantaba el artista Chava Flores en la canción de su autoría “¿A qué le tiras cuando sueñas, mexicano?” de 1954⁸¹, lo siguiente:

...

¡Ah, pero eso sí! Mañana si te lo hago,
¡Pero eso sí! Mañana voy a ir,
¡Pero eso sí! Mañana sí te pago
¿A qué le tiras cuando sueñas sin cumplir?

...

Sin embargo, esta percepción social tiene un origen más antiguo en nuestro país cuando comienzan tempranamente desde la época colonial y, por tanto, es este fenómeno complejo una práctica negativa que con el paso del tiempo ha ido variando tanto como por perfeccionando en las diversas mecánicas y modos de ejecución.

Ahora bien, con relación a lo anterior no puede afirmarse que, en el caso del contrabando, sólo concurren conductas evasoras *per-se*, sino que por el contrario es hacer frente a una realidad social en la que el Estado se encuentra en una crisis de corruptelas en las que el sistema de la Hacienda Pública se encuentra enmarañado en las redes de la corrupción del más alto perfil en nuestro país.

Cuando las mercancías ingresan al país por conductos regulares, el Estado tiene control sobre las mismas y puede recaudar los impuestos y aranceles que corresponden y con ello recaudar recursos necesarios para poder brindar los servicios que la población requiera y el sostenimiento del propio Estado. Sin embargo, lo anteriormente mencionado se ve truncado y el Estado es privado de esos recursos cuando por diversos artilugios o situaciones contrarias a Ley las mercaderías ingresan al país sin el respectivo pago de los aranceles y/o los tributos que gravan su internamiento, ello debido a la participación de personas y/u organizaciones dedicadas a burlar los controles aduaneros. Este tipo de burla es conocido con el nombre de contrabando,

⁸¹ Fuente: <http://base.d-p-h.info/es/fiches/dph/fiche-dph-7131.html>

existiendo además la intencionalidad en la comisión de los hechos, lo cual implica de por medio el dolo.

Entre las causas que alientan al contrabando se puede identificar a lo siguiente: (a) Incrementos excesivos y repentinos de impuestos en un país, (b) Diferencias de impuestos en los países, (c) Sanciones débiles y permisivas para el contrabando y la falsificación, (d) Falta de mecanismos de medición de la magnitud del contrabando y la falsificación y por ende falta de sensibilización al no conocer impactos reales, (e) Creciente nivel de sofisticación de las redes de comercio ilegal y (f) Vacíos normativos en la zonas libres, las cuales alientan el contrabando en grandes magnitudes.

Cierto es que los vocablos corrupción y contrabando no son sinónimos, sin embargo, a la luz de su ejecución se comparten en incluso complementan simultáneamente; el uno alimenta al otro y el otro encuentra en aquel su vía de escape.

Asimismo, en el mundo actual en que las relaciones económicas entre los Estados tienden hacia regímenes de libre tráfico de las mercancías en especial entre aquellas naciones que conforman bloques regionales, es necesario compatibilizar las normas aduaneras con aquellos presupuestos, lo que significará armonizar el libre comercio y represión del contrabando.

De tal forma que la norma positiva que sanciona el contrabando no puede por sí sola frenar las conductas criminales dentro de este ámbito. El derecho penal no está para resolver los problemas de la criminalidad, es la respuesta más dura que da el Estado, pero ni mucho menos es la única ni la más efectiva, la solución, por tanto, no pasa sólo por la norma, sino que también la misma debe estar acompañada de una decisión de política criminal y aún más de una política general de Estado.

Por otro lado, la criminalidad que entraña a este tipo de ilícitos fiscales y económicos no podría ubicársela exclusivamente en la denominación de los delitos de cuello blanco ya que, si bien en muchos casos la complejidad de estos y la calidad de los infractores hace que la catalogación sea la adecuada, no es menos cierto que en muchos

otros concurre una criminalidad común. En conclusión, en los delitos aduaneros concurren una diversidad de agentes, de formas de conductas y de motivaciones.

Finalmente, las consecuencias del contrabando por lo que hemos establecido hasta este momento son: (a) Menores recursos para el Estado, por la defraudación tributaria, (b) Competencia desleal de productos extranjeros, (c) Desincentivo para la industria legal y el comercio nacional, lo que afecta el desarrollo, (d) Mayor gasto del Estado para controlar el contrabando, (e) Mayores recursos del Estado para el manejo de políticas aduaneras, (f) Efecto imitación del resto de la comunidad de la zona aduanera, (g) Clima de violencia e incremento de otras formas delictivas ya que las mafias del contrabando generalmente están vinculadas al narcotráfico; financiación de otras actividades ilícitas.

4.2.-Modalidades de Ejecución.

Las modalidades más conocidas del contrabando son: (a) Contrabando Documentado, (b) Contrabando sin Documentación, (c) Contrabando Furtivo, y (d) Contrabando de Mercancías Prohibidas.

4.2.1.- Contrabando Documentado.

El Contrabando Documentado, también recibe la denominación de “Contrabando Técnico”, porque a la documentación en esta modalidad, se le hacen ciertos ajustes “técnicos” (es decir, cambio de información, para que todo parezca legal) para que la mercancía de manera irregular pueda ser introducida, a través de, la aduana.

La práctica del contrabando “técnico”, es aquella que sí pasa por aduanas, pero utiliza información falsa, como la subfacturación que asegura que la mercancía tiene un valor considerablemente menor al que realmente tiene y que reporta que el origen de la mercancía tiene su asiento en territorios con los que México sostiene intercambios comerciales o incluso el cambio de las etiquetas de las mercancías.

Este tipo de contrabando se caracteriza porque se lleva a cabo cuando las mercancías se introducen al país a través de una aduana o por cualquier otro lugar

autorizado oficialmente. En este caso el importador, utilizando todo tipo de engaños, aparenta actuar con apego a derecho, pero en realidad no lo hace.

Una de las formas más comunes, se lleva a cabo mediante la entrada de mercancía por las aduanas a través de la falsificación y/o modificación de los documentos empleados (pedimento, factura, certificado de origen, etc.) en el despacho aduanero; pero sobre todo el abuso de los tratados y de las normatividades existentes.

Este tipo de contrabando es el más común en el país, quizá se trata de un procedimiento relativamente sencillo y es el menos perseguido, ya que se introduce disfrazado de manera legal y permite la percepción de mayores ingresos de una manera menos riesgosa, en comparación con las otras formas de ingresar las mercancías.

Hoy en día, los contrabandistas se valen de legajos apócrifos o falsos para introducir mercancía al país, haciendo la puntual aclaración de que por documentación falsa es aquella cuyo origen es inexistente, mientras que la documentación apócrifa es aquella cuyo origen es diverso o ha sido alterado, por ejemplo, en el caso que tengamos a la vista un pedimento aduanal de un vehículo automotor que supuestamente ampara la legal estancia del mismo en México, empero, si al momento de que las autoridades fiscales verifican su origen mediante el folio y este no existe o aparece en sus sistemas o medios de control se le dará el tratamiento de documento FALSO, por otro lado, en el mismo ejemplo si las autoridades fiscales al verificar el origen este aparece como existente pero su información ha sido alterada y ampara diversa mercancía como lo fuera un remolque entonces se le dará un tratamiento de documento APÓCRIFO.

A pesar de todos los esfuerzos por mejorar y progresar en muchos de los aspectos aduanales, el contrabando continúa cruzando fronteras. Aunque ahora es más difícil sobornar a un inspector o autoridad aduanera, los contrabandistas encuentran otros esquemas usando documentos falsificados y compañías fantasmas con la finalidad de realizar sus fines.

La falta de especialización requerida por parte de las autoridades encargadas de esta actividad, para la lectura e identificación de documentos fiscales falsos o

apócrifos, hacen más difícil la persecución de este delito. A pesar de esta situación, se han detectado cargamentos completos introducidos mediante la alteración de documentos de importación, por ejemplo, en un caso que el de la voz atendió en práctica profesional en el Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán se había importado un cargamento (contenedor) cuya documentación de importación declaraba que se trataba de “artículos de bisutería fina”, sin embargo, en la realidad se trataba de “mercancía de joyería y relojería”, por lo que, evidentemente se presentaba documentación con datos alterados y/o falseados con una indebida clasificación arancelaria autodeterminada por el contribuyente por sí y/o a través del agente aduanal que le permitía al importador un pago muy diverso y mínimo de la mercancía de comercio exterior.

Cabe resaltar que, quien introduce mercancías al país obtiene beneficios indebidos a través de un pedimento aduanal (con información falsa o alterada respecto a la mercancía que importa) o documentos falsos (como soporte a dicho pedimento).

Modalidades del Contrabando Documentado

En este tipo de contrabando, el de la voz identifica que existen seis modalidades, las cuales son:

- Valor menor al real. Cuando se paga un arancel de comercio exterior, ya sea en tasa o tarifa, de costo económico menor para el contribuyente aprovechándose de la clasificación arancelaria de acuerdo con la ley respectiva de diversa mercancía similar o inexistente. Es la modalidad más común en esta forma de contrabando con la finalidad de pagar menos contribuciones a través de la alteración de la documentación oficial para devaluar el costo de la mercancía y manipular el país de origen. Esta modalidad de contrabando también es conocido comúnmente como: “valor menor al real”, “discriminación de precios” o “subvaluación”. De esta modalidad, existen dos mecanismos de introducción de mercancía ilegal, los cuales consisten en: 1. Subvaluación o discriminación de precios de los productos, es decir, que al declarar que su costo es menor al real, pagan mucho menos impuestos, incurriendo en la evasión fiscal. Esto se aplica principalmente en productos agrícolas y electrónicos que pagan un

muy alto impuesto. 2. “El truco de la clonación” que consiste en mayores recursos (y por supuesto, complicidad de los vistas aduaneros) exige la técnica de los “tráileres gemelos”. Consiste simplemente en disfrazar camiones repletos de mercancía ilegal para hacerlos pasar como revisados por los aduaneros a quienes, de todos modos, sobornan para evitarse sorpresas en el camino.

- Triangular las importaciones. Cuando se pretende bajar la carga tributaria de la importación mediante terceros países, los cuales, envían sus embarques a alguno de los países de la región de América del Norte en donde se emiten ilegalmente Certificados de Origen y bajo este irregular sistema se exportan libre de arancel los productos a otro país socio. Bajo este sistema, se han efectuado en México importaciones de toda clase de mercancías como textiles, calzado, juguetes y electrónicos entre otros. Mediante esta modalidad, se importan al país embarques ilegales facturados en un país distinto al lugar real de su origen triangulado con el fin de evadir impuestos.

- En tránsito interno e internacional. En la actualidad su finalidad es que las mercancías deben salir del país y lo que en realidad sucede es que se quedan en México, sin pagar las contribuciones correspondientes. Consiste también en que entra una mercancía y sale otra de un valor mucho más bajo que el que fue ingresado originalmente; la finalidad por parte de los contrabandistas fue doble, ya que dejaron mercancía de contrabando y se beneficiaron a través de la obtención de mayores réditos al momento de exportar las mercancías a otro país.

- Trámites y documentos. Cuando los contrabandistas buscan obtener diversos beneficios amparándose en los Tratados y Acuerdos Internacionales existentes; con la finalidad de falsificar o modificar el origen de las mercancías, con el propósito de obtener preferencias arancelarias y la disminución de impuestos, así como para evitar el pago de las cuotas compensatorias. Puede darse en los siguientes casos: 1) En el Certificado de origen, la información modificada es la siguiente: el país de origen de las mercancías. 2) Pedimentos. Los pedimentos son falsificados o modificados porque en ellos se concentra la mayor parte de información sobre las mercancías importadas, como

el régimen aduanero, las contribuciones, el nombre de los contribuyentes, sus representantes legales, entre otros. Por esta razón, se realizan una serie de trampas, generalmente, con la finalidad de reducir el pago al mínimo o nulo de contribuciones, al momento de la introducción de las mercancías. La información modificada es la siguiente: fracciones arancelarias, cantidad o volumen de las mercancías y precios principalmente 3) Factura comercial. Es un documento que sufre una serie de modificaciones o alteraciones desde el momento de la compra de las mercancías, ya que es más fácil para los contrabandistas sobornar a los vendedores desde el inicio de la compra, para que se modifique el valor real de la mercancía por uno menor, con la finalidad de disminuir el pago de las contribuciones. En la factura comercial, la información modificada es la siguiente: cantidad o volumen de las mercancías y precios principalmente.

- Importación irregular amparada. Esta modalidad consiste en que la mercancía entra al país con la protección de un amparo provisional, por parte de los altos funcionarios de la aduana. En realidad, existen una serie de trampas que realizan los altos funcionarios de las aduanas, con el objetivo de obtener recursos extras, esto se da por medio de sobornos o mordidas, corrupción; esto quiere decir que, los contrabandistas aliados con funcionarios federales, operan hora tras hora, por los puertos aduaneros, erosionando la economía mexicana, por ejemplo, la introducción temporal de un vehículo automotor obviamente con un permiso temporal pero cuya finalidad es la estancia permanente en el país.

- Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX). Cuando las empresas sujetas a este programa utilizan esta condición e incumplen sus obligaciones o lo dispuesto por su vinculante Ley Aduanera y el mismo Decreto IMMEX publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1ro de noviembre del 2006 en los siguientes casos: I.- Obligación de retornar al extranjero las mercancías (insumos) importadas temporalmente al amparo de su programa en un plazo que no exceda de 18 meses. II.- Importación temporal de mercancías que no se encuentran amparadas en el programa IMMEX. III.- Obligación de destinar las

mercancías importadas temporalmente únicamente para los fines establecidos en el mismo programa y en apego al régimen de importación utilizado.

4.2.2.- Contrabando sin Documentación.

Este tipo de contrabando es el más inverosímil e inaudito en lo que respecta a las formas de introducción de mercancías, ya que las otras formas, requieren de una serie de artimañas ingeniosas para lograr sobrepasar todos los obstáculos existentes en una aduana; pero en este caso, sólo se requiere principalmente de dos componentes: un cómplice en la aduana y tener mucho dinero.

Modalidades del Contrabando sin Documentación

En la actualidad, existen cuatro modalidades que caracterizan este tipo de contrabando:

1. Importación Irregular Amparada. Se realiza en común acuerdo entre los importadores y los agentes aduanales, con el fin de obtener fuertes sumas monetarias, por perpetuar esta actividad ilícita. Esta modalidad, cuenta con tres subdivisiones, las cuales son:

-Guardias nocturnas. Consiste en que se permita el libre paso de las mercancías, en el transcurso de la noche (durante las guardias aduaneras, sin problema alguno), y al otro día, se inician las labores cotidianas de la aduana. Esta actividad se lleva a cabo, sin registro alguno de dicha introducción, es decir, como si nunca hubiera pasado esa mercancía, y lo que respecta al dinero, sólo se tiene que acordar con las autoridades, un monto demasiado grande, fuerte y representativo para poder ser olvidada esta operación ilícita de la memoria de los funcionarios que trabajan en este tipo de dependencias.

-Sistemas de seguridad. La operación es realmente fácil, si se tiene conocidos en la aduana (administradores, comandantes, agentes aduanales); este procedimiento consiste en que para burlar la seguridad aduanera, los sistemas de

seguridad (rayos X, rayos gama, cámaras de video) sean apagados y el tráiler toma carretera hacia su destino final.

Esta actividad, cada día se vuelve más común entre las formas de contrabando, y es de los más realizados en nuestras aduanas, hoy en día, lamentablemente; esperamos que esta situación pueda pronto ser modificada.

2. Vía Ferrocarril. La mercancía, en grandes volúmenes, es enviada por ferrocarril. Existe una razón estratégica para utilizar el sistema ferroviario mexicano en la conducción de la mercancía: México tiene una tecnología deficiente, que impide la inspección regular de los contenedores dobles pero, además, los furgones son inspeccionados, por norma, una sola vez.

Eso significa que la corrupción encuentra menos elementos de corrupción de presión bajo este sistema. Existe una maniobra extra que impide la revisión de los contenedores, en caso de que exista sospecha de que vienen cargados con mercancía ilegal. Desde que salen de su lugar de origen, los contenedores son colocados de frente, puerta con puerta, lo que obliga al empleo de gigantescas grúas para levantarlos del ferrocarril y abrirlos, algo que no se tiene en las aduanas fronterizas.

3. Tráfico hormiga. Es una de las operaciones más simples y a la vez más complejas que tiene esta práctica, ya que burla a la aduana principal mediante el acarreo incesante de pequeñas cantidades de artículos cuyo costo sea menor a los \$150 dólares impuestos como franquicia de paso por las autoridades fiscales.

La visión tradicional desarrollada para contrabandos de gran escala se empata con las tradicionales formas del contrabando empleadas por particulares y bandas pequeñas que puede ser de manera dolosa o no.

Esta modalidad de contrabando sólo sucede en el caso de pasajeros internacionales, es decir, éste procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, y que se introduzcan al territorio nacional por desconocimiento (en ocasiones, puede ser dolosamente).

El de la voz sostiene que: “Miles de automóviles, al igual que pequeñas cargas de aparatos electrónicos y mercancía de baja denominación cruzan diariamente por las fronteras, bajo métodos que nada tienen que ver con los sofisticados sistemas de las grandes organizaciones”, afirmación que a lo largo de mi ejercicio profesional y experiencia en fronteras y aduanas me he podido percatar.

Sobre el desconocimiento de las leyes penales, al respecto existe un principio de Derecho que establece “La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento”⁸², con fundamento en el artículo 21 del Código Civil Federal, por tal motivo, en este caso, los pasajeros internacionales deben preocuparse por conocer más sobre esta materia y evitar ubicarse en un ilícito fiscal.

4. Carril de vacíos. Es el más común en este tipo de práctica, consiste en que los tráileres entran por el carril de vacíos y pasan por la revisión del agente aduanal. Los camiones cuentan con un plástico negro o una cortina negra, colocada en la parte trasera de las cajas de los tráileres que regresan al país por el carril destinados a los vehículos sin cargas es, sin embargo, suficiente para burlar toda la parafernalia oficial que engaña a las cámaras de video y a los vehículos que vienen detrás.

Así, salen de la aduana y algunos metros adelante se les ponen candados y se les expide un pedimento falso, para que en caso de ser detenidos por la Policía Federal o el ejército los dejen pasar, ya que muchas veces los elementos no saben cómo reconocer un pedimento falso, es más, ni siquiera cuentan con las herramientas básicas de conocimientos para ello.

4.2.3.- Contrabando Furtivo.

Este tipo de contrabando es el más simple, se realiza a la vieja usanza y consiste en la introducción de mercancías ilegales por lugares no autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de actos de corrupción sin que los contenedores o tráileres sean revisados por la autoridad.

⁸² Código Civil Federal (CCF), Artículo 21. Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

El contrabando furtivo se caracteriza porque se lleva a cabo cuando las mercancías se introducen del país a través de lugares no autorizados oficialmente para ello. En este caso, no se hace uso de pedimentos aduanales ni de documentos de soporte.

Este tipo de contrabando consiste en que la mercancía que entra a México por diferentes puntos de la frontera, escondida en contenedores de doble fondo o por la complacencia de las autoridades. No presentan ningún tipo de documentación aduanera y no declaran absolutamente nada y no pagan las contribuciones correspondientes por la introducción.

Según el Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁸³, hasta hace 10 años la mayor parte del contrabando era “bronco” o “furtivo”, esta forma de contrabando, hoy en día, es el menos usual, ya que a través de los años es el que se ha tratado de erradicar.

A continuación, se describe el mecanismo de introducción de las mercancías de las que el de la voz se ha podido percatar en el ejercicio de la praxis profesional y operaciones portuarias: “Las mercancías eran transportadas en camiones que cruzaban la frontera por brechas remotas y continuaban por caminos secundarios, para evadir retenes y casetas de cobro hasta llegar a su destino en el interior de nuestro país”.

Si bien hoy, este método está prácticamente erradicado, los contrabandistas han desarrollado otros métodos más complejos y eficaces, y este lo han dejado en el olvido, pero no quiere decir que no se siga practicando o que se haya extinguido en su totalidad.

4.2.4.- Contrabando de Mercancía Prohibida.

En México, la apertura comercial existente es para todos los productos y sectores, excepto en los siguientes casos:

⁸³ De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de la que depende la Administración General de Aduanas (AGA).

- Armas y explosivos, que son de uso principalmente de las fuerzas armadas oficiales.

- Ropa, computadoras y algunas máquinas (usadas).

- Psicotrópicos⁸⁴ o medicamentos controlados, esencialmente aquellos que son usados para drogas prohibidas.

Este tipo de contrabando engloba al mercado negro (armamento, maquinaria y artículos usados) y al narcotráfico; se hace una mención especial, porque es el que más daño hace, ya que no sólo daña a la economía, sino también a un gran sector de la sociedad (en el caso del narcotráfico).

Cabe señalar, que este tipo de contrabando se introduce primordialmente en el tipo de contrabando sin documentación y el resto es dividido entre el contrabando documentado y bronco. Por este motivo no se va a profundizar en los métodos de introducción, sólo se señala como acción de la práctica del contrabando.

Modalidades del Contrabando de Mercancía Prohibida

Este tipo de contrabando se divide en tres modalidades, las cuales se van a exponer, a continuación:

-Armas y Explosivos

En México, se puede conseguir todo tipo de armas y explosivos. Sobre este mercado negro se conoce muy poco y en esta investigación simplemente se dan los grandes rasgos de un asunto que merece ser estudiado con mayor profundidad. Cabe resaltar, que esta actividad se encuentra íntimamente ligada con el narcotráfico, ya que la mayoría de este tipo de cargamento que es introducido al país, es para realizar operaciones de esta índole.

⁸⁴ **psicotrópico, ca.** adj. Dicho de una sustancia psicoactiva: Que produce efectos por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos de personalidad. Fuente: DRAE

El tráfico ilegal de armas y explosivos cuenta con muy pocos indicadores numéricos, uno de ellos consiste en el decomiso que realiza el gobierno en sus campañas de desarme y el combate contra el narcotráfico o las que se utilizaron en la comisión de algún delito.

-Maquinarias y artículos usados

Esta modalidad, surge con la finalidad de resguardar y evitar la entrada de productos que no presenten las condiciones sanitarias aceptables (ropa) o a precios peligrosamente bajos o que presenten riesgo de saturación de basura (maquinaria y computadoras), respectivamente.

En lo que respecta al caso de ropa, su principal finalidad es resguardar la salud, ya que puede venir contagiada o infectada de enfermedades y el principal objetivo es proteger a la ciudadanía de epidemias, por esta razón se encuentra muy restringido el acceso a este tipo de mercancía.

-Narcotráfico

La producción, el tráfico y el consumo de psicotrópicos han tenido un crecimiento acelerado, transformándose sin duda alguna en la principal amenaza a la seguridad nacional. Desafortunadamente, la información al respecto es insuficiente.

En el caso de medicamentos controlados, su introducción es restringida y sólo con uso de receta médica, ya que estos productos esencialmente son usados para la elaboración de drogas prohibidas.

Los psicotrópicos que más comúnmente son introducidos a nuestro país son los siguientes: anfetaminas, metanfetaminas, cocaína, crack, marihuana, hachís (hashish), goma de opio, morfina y heroína. Sus presentaciones pueden ser en pastillas, líquidas, en polvo o en planta.

México es un país de tránsito para los narcóticos. Introducida al país por tierra (a través de la frontera con Guatemala), por vía marítima (en el interior de

contenedores de barcos mercantes y pesqueros) o por aire (mediante rutas y pistas clandestinas en diferentes puntos del país), son conducidos a Estados Unidos de América en camiones comerciales, avionetas, vagones de tren e incluso en las denominadas “mulas humanas”, personas que cruzan la frontera ilegalmente llevando consigo pequeños paquetes.

4.3.- Marco legal del Contrabando en México.

El contrabando se encuentra regulado sustantiva y autónomamente, como actividad y fenómeno social, específicamente por dos textos legales en nuestro país, a saber:

1. **La Ley Aduanera:** en su Título Octavo Infracciones y Sanciones, Capítulo Único.⁸⁵

2. **El Código Fiscal de la Federación:** en su Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II, De los Delitos Fiscales.⁸⁶

La doctrina nacional ha adoptado dos posturas bien diferenciadas en cuanto a la figura del contrabando, derivado de los dos procedimientos que para sancionarlos se aplican, ahora bien, cierto es que existen diversos cuerpos legislativos que también norman este fenómeno y actividad social, sin embargo, en cuanto a la conducta punible materia de esta investigación centraremos nuestra atención en la legislación de referencia.

Algunos autores consideran que con ello se viola la garantía constitucional que consagra el artículo 23 de la Carta Magna porque se sanciona la misma conducta del ciudadano dos veces dentro del mismo marco fáctico y otros tratadistas estiman acertada la regulación de esta figura por dos textos diversos en virtud de tratarse de dos materias y procedimientos sancionatorios diversos, uno de índole fiscal administrativo y otro de índole penal judicial.

⁸⁵ Ley Aduanera, Título Octavo Infracciones y Sanciones, Capítulo Único, Artículos 176 al 202.

⁸⁶ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículos 102 al 107.

Adoptamos la primera posición; el artículo 23 constitucional⁸⁷, contiene el principio “*non bis in ídem*”, el precepto parte de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, entendiéndose, en este caso en particular, como un mismo hecho, un mismo acto, una misma omisión; de tal manera que este principio constitucional, se viola, cuando ese mismo acto se califica simultáneamente como infracción administrativa y no como delito.

Al respecto cabe mencionar que también existe un principio clásico en el Derecho “*Nullum cimen, Nulla poena sine lege*”, el precepto parte de que “no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley”.

Ante este panorama, como ya habíamos establecido en los antecedentes dentro de esta investigación, el presidente Vicente Fox Quesada (2000-2006) había impulsado reformas para modificar el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación (CFF)⁸⁸, a efecto que los delitos de contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I al IV, sean perseguidos de oficio, a fin de que la figura del perdón del ofendido no implique que se extinga la acción penal⁸⁹; mismas que no prosperaron y no fueron aprobadas.

Se argumenta y sostiene especulativamente por el de la voz que de aprobarse una reforma integral al respecto que incluya, entre otras cosas, el tratamiento conceptual adecuado del contrabando, concretándolo a darle un tratamiento único como tipo penal y la conducente eliminación del requisito de que sea necesario presentar querrela mediante declaratoria de perjuicio, el Ministerio Público de la Federación, podría de inmediato iniciar una investigación criminal e integrar una carpeta de investigación, sin embargo, esto no es suficiente para un correcto tratamiento de esta conducta si coexiste la confusión en la duplicidad de su sanción entre infracción aduanera y delito fiscal; situación que atenta contra la dogmática y adecuada técnica jurídico-procesal como abordaremos en nuestras conclusiones de esta investigación.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

⁸⁸ Código Fiscal de la Federación (CFF), Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/8.htm>

⁸⁹ El dictamen fue aprobado el 21 de abril del 2004, por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que implicó reformas al Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para hacer más eficiente el combate al contrabando.

De acuerdo con lo que diversos operadores y a atestes de este fenómeno en nuestro país, entre los que se encuentran los investigadores, abogados, autoridades, legisladores y demás ciudadanía, han concluido en las mesas de negociación y discusión a este fenómeno en los diversos panoramas en que se presta su disertación, por ejemplo, en las Mesas de Negociación sobre Contrabando con el Congreso Federal que existe la inquietud por parte del sector privado de eliminar la querrela administrativa y perseguir de oficio al Contrabando, por ser clasificado como organización delictiva.⁹⁰

La medida se justifica al considerar que el contrabando se caracteriza por contar en nuestra apreciación: “con una superestructura consistente en la organización y sincronización de sus miembros, la operación orgánica a través de células o núcleos específicos, el movimiento por zonas territoriales determinadas, el control específico de productos y el empleo de tecnología sofisticada como características propias de la delincuencia organizada”. Por esta razón, los legisladores pretendían aprobar en aquella época del sexenio foxista que el delito de contrabando fuera considerado grave, tipificado como delincuencia organizada y que podría ser perseguido de oficio, sin embargo, estas consideraciones no surtieron efectos en reforma legislativa, luego entonces, desde esas fechas y la visión legislativa ya se tenía la primera evidencia palpable de la confusión expresa de si verdaderamente el contrabando es un delito autónomo o uno derivado de otros como modalidad o equiparable a otros tipos penales, como bien podría ser de acuerdo a lo expuesto hasta este punto el delito de delincuencia organizada, o bien, el delito de defraudación fiscal.

La mayoría de las legislaciones extranjeras, sin ser punto de investigación de derecho comparado hasta este punto, se remiten o a la vía judicial o a la administrativa pero no participan de esta dualidad como observamos en nuestro país para su regulación (legislación penal y legislación fiscal), por ejemplo, en España, Argentina, Chile y Uruguay se le considera como delito de contrabando a ciertas conductas específicas donde se acotan las mercancías motivo de actividad criminal, el problema es, como nosotros hemos podido comprobar en la praxis real de la postulancia es que en nuestro país se sanciona sobre cualquier conducta tendiente a introducción o extracción de

⁹⁰ Mesas de Negociación sobre Contrabando, Congreso Federal 1 de julio del 2004, Canal del Congreso.

cualesquiera tipo de mercancías, sin especificar nada mas que sin el pago de las contribuciones respectivas, empero, esto es un error gravísimo técnico-jurídico tanto por taxatividad como por revictimización y doble sanción punitiva como se concluirá mas adelante.

En nuestro país, todavía la Ley Aduanera de 1935 consideraba al contrabando únicamente como delito especial, que regulaba en su artículo 346 y de conformidad con el 358, era la autoridad Judicial Federal la que aplicaría las normas sobre contrabando contenidas en la Ley Administrativa.

La Legislación Mexicana, ha seguido el camino dual a partir del Código Fiscal de la Federación de 1938, al que se adicionó en el año de 1949 el título sexto denominado “De los delitos fiscales”.

La Suprema Corte de Justicia ha justificado la legalidad de la doble vía, emitiendo interpretación jurídica mediante tesis aisladas, estableciendo que los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales son completamente distintos de los que siguen las autoridades administrativas, a saber:

PRIMERA TESIS

Novena Época	Núm. de Registro: 184292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomó XVII, Mayo de 2003	Materia(s): Penal
Tesis: III.2o.P.90 P	
Página: 1249	

PROCEDIMIENTO PENAL POR DELITOS FISCALES. ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, AL QUE SE SIGUE POR INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL.

Si durante la sustanciación de un procedimiento penal instaurado con motivo de un delito fiscal, el inculpado promovió simultáneamente ante la autoridad fiscal correspondiente un juicio de nulidad, en contra de la determinación de un crédito fiscal, en donde se decretó el embargo de mercancía de procedencia extranjera, diligencia que sirvió de apoyo para la acreditación del cuerpo del delito por el que se le libró orden de aprehensión, la

resolución de nulidad que se llegara a emitir por la autoridad administrativa, es autónoma al procedimiento penal instaurado con motivo de la comisión del delito; por ende, en nada trasciende al ámbito penal, toda vez que los procedimientos penal y administrativo son distintos, además persiguen diversos fines, pues el primero tiende a la imposición de la pena de prisión por el delito cometido, que es de la competencia de las autoridades judiciales, en tanto que el administrativo atañe, entre otras cosas, al cobro de los impuestos o contribuciones omitidas, lo que significa que los procesos penal y administrativo son independientes, pues se rigen bajo sus propias reglas, de ahí que lo resuelto en uno no puede influir en el otro cuando la autoridad administrativa no emita resolución para determinar el crédito fiscal dentro de determinado tiempo, o que se haya concedido el amparo en contra de actos de aquélla, para efectos de que en una nueva resolución fundamente y motive la clasificación arancelaria, pues son irregularidades del propio procedimiento administrativo que no alcanzan a afectar la subsistencia del embargo que dio origen a la instauración de la causa penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2002. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Marisol Michel Aguilar.

SEGUNDA TESIS

Novena Época	Núm. de Registro: 173256
Instancia: Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo XXV, Febrero de 2007	Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. XXVII/2007	
Página: 652	

LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES.

Las infracciones fiscales constituyen la vulneración del conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las violaciones fiscales se refieren a los preceptos que impongan deberes formales o sustanciales, por lo que su única diferencia se encuentra en la sanción aplicable, ya sean penas pecuniarias o privativas de libertad, lo cual determina que se esté en presencia de una infracción o de un delito. En esta línea de ideas, resulta evidente que las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el incumplimiento de una obligación formal o sustancial guardan una gran similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; de lo que se sigue que la infracción fiscal propiamente establecida por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones

formales debe atender a los principios del derecho administrativo sancionador y, en la medida que resulten aplicables a las garantías del derecho penal.

Amparo directo en revisión 1521/2006. Felipe Rosas Carpio. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

TERCERA TESIS

Novena Época	Núm. de Registro: 176331
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo XXIII, Enero de 2006	Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.188 P	
Página: 2354	

DELITOS FISCALES VINCULADOS CON EL CONTRABANDO. DADA SU TIPIFICACIÓN COMPLEJA Y POTENCIAL CONCURRENCIA APARENTE DE TIPOS PENALES, LA AUTORIDAD QUE PRETENDA IMPONER UNA SANCIÓN PENAL ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA E INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD FISCAL CONDUCENTE, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Para comprender debidamente las diferentes hipótesis normativas que se prevén como delitos en el Código Fiscal de la Federación, y concretamente las relacionadas con el delito de contrabando a que, en términos generales, se refiere el artículo 102, es indispensable una interpretación sistemática e integral del cuerpo normativo, pues puede incurrirse en la deficiencia de pretender encuadrar el hecho en un supuesto delictivo distinto a aquellos otros que, en su caso, pudieran llegarse a configurar. El principio de exacta aplicación de la ley penal es de observancia estrictamente obligatoria para las autoridades que participan en la integración y determinación de la existencia de los delitos, con total independencia de la complejidad o de las posibles deficiencias o inconsistencias inherentes a la técnica legislativa empleada por parte del legislador al momento de crear los distintos tipos penales; incluso, la necesidad de observar la taxatividad o concreción de la norma, como derivación del principio de legalidad, es exigible igualmente a los propios órganos legislativos, de ahí que es inadmisibles pasar por alto el hipotético supuesto del concurso aparente de tipos penales, bajo el argumento limitado de la aplicación letrística o gramatical de la ley, que implícitamente conduce a la omisión de analizar e interpretar sistemáticamente el contenido integral de un cuerpo normativo cuando las circunstancias del caso así lo exigen. Ahora bien, el hecho de que conforme a la Ley Aduanera y, concretamente, acorde con sus artículos 151, fracciones II y III, 176, fracciones II y X, y 178, fracción II, pueda afirmarse que la tenencia de determinada mercancía (vehículos de motor por ejemplo) dentro del territorio nacional sin permiso o sin la documentación que justifique su legal estancia da lugar a la comisión de una infracción y al merecimiento de una sanción de carácter administrativo, así como al embargo precautorio que en su momento pudiera realizarse, ello no quiere decir que, para los efectos del derecho penal, esa misma conducta pueda ubicarse discrecionalmente a elección de las autoridades hacendarias, ministeriales o judiciales en cualquiera de los dispositivos que se vinculan con el delito de contrabando o sus equiparables, pues al respecto debe atenderse a que de la interpretación sistemática de la codificación aplicable se infiere

que el contrabando, tanto en su forma ordinaria como equiparada, depende para su acreditamiento de la naturaleza de las mercancías de que se trate, ya que, precisamente, por esa razón, la ley prevé y distingue diversos tipos penales, los cuales parten de diferentes supuestos y exigen también distintos requisitos de procedibilidad, además de que el hecho constitutivo del núcleo típico resulta distinto, como distinto también es el bien jurídico que directamente se protege en cada caso, e incluso también puede derivar por diversas vías la posibilidad de las sanciones de carácter pecuniario vinculadas con la hipótesis de que se trate; por tanto, se insiste que, al margen de la complejidad o deficiencia de la técnica legislativa empleada, a la autoridad que pretende imponer una sanción penal le es estrictamente exigible hacer una interpretación sistemática e integral de la normatividad fiscal conducente para así lograr depurar y distinguir suficientemente el supuesto que se actualice en realidad, a fin de no transgredir los principios de resolución de los llamados concursos aparentes de tipos y, consecuentemente, el reiterado principio de exacta aplicación de la ley penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Empero, el de la voz no participa de estos argumentos en virtud de que los nuevos paradigmas jurídico-sociales que han establecido la preponderancia de los derechos fundamentales y la aplicación del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad para su protección han tenido por consecuencia necesaria que la misma corte máxima de nuestro país en diversas más recientes interpretaciones normativas ha establecido que los principios de derecho y procesales aplicables al imputado en materia penal lo son también al contribuyente en materia fiscal, por ejemplo, en el caso del principio del “*indubio pro reo*” o de presunción de inocencia, por tanto, verdaderamente es procedente esta doble vía de regulación o más aún es congruente y justa la dualidad punitiva a las que nos hemos referido de que el contrabando en México se sanciona a su agente ejecutor tanto en la vía administrativa fiscal como en la vía judicial penal; siendo por ello sancionado dos veces por la misma conducta.

Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Federación, ha seguido la jurisprudencia de la Suprema Corte, estableciendo que es distinto el análisis de la infracción de contrabando al delito y por lo tanto no se viola el artículo 23 constitucional.

La **Ley Aduanera** vigente, establece en su artículo 176 los casos en que se cometen las infracciones relacionadas con la importación y la exportación y, conducentemente, en los artículos 178 y 179 de la legislación ibídem las respectivas sanciones que se aplicarán por las infracciones de referencia. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación en vigor, en su artículo 102, repite algunas de las hipótesis de la norma tributaria referida que regula las infracciones aduaneras, mientras que, las sanciones corporales por la comisión del delito de contrabando las prevé en su artículo 104.

Cabe resaltar que, en el **Código Fiscal de la Federación**, a partir del año 2004, el contrabando es un delito de Fuero Federal⁹¹ que se encuentra tipificado como delito⁹² y no como infracción administrativa únicamente.

El contrabando no es únicamente la introducción o extracción ilegal del territorio nacional de mercancías sin el pago de los impuestos o presentación de permisos expedidos por autoridad competente de Comercio Exterior, siendo el más conocido para el público en general.

También, existe contrabando quedando la mercancía exenta del pago de impuestos, se introduce sin pasar el control aduanero, es decir, en forma subrepticia, igualmente se puede dar el caso que la mercancía se introduzca en forma ilegal al resto del territorio nacional desde el estado de Quintana Roo que es una zona libre, un área geográfica limitada donde se propagan franquicias y ciertas mercancías no pagan impuesto o no requieren permisos administrativos para ser importadas.

Por otra parte, también hay contrabando cuando en la descarga de mercancías no se justifiquen los faltantes o sobrantes respecto de lo consignado en los manifiestos o guías de carga.

El delito de contrabando es en esencia un delito patrimonial, que tiene que ver con un perjuicio al Fisco Federal, que tiene que ser tratado en el ámbito de su área

⁹¹ Constituye la zona geográfica de validez y sanción de las normas federales o generales de aplicación en todo el país.

⁹² Los delitos son tipificados por proceso legislativo del Poder Legislativo a través del Código Penal Nacional, los investiga la actual Fiscalía General de la República (FGR) y sanciona el Poder Judicial Federal (PJF).

de aplicación, que es el comprobar mediante una declaratoria de perjuicio de la Hacienda Pública, a través de una querrela en qué grado y como se perjudicaron los intereses del Fisco Federal; lo que se conoce como la declaratoria de perjuicio para la procedibilidad de los delitos fiscales.

Se debe reflexionar sobre el castigo que se impone cuando hay violaciones a las prácticas comerciales internacionales, de tal manera que el castigo sea lo suficiente para permitir a los sectores industriales sean competitivos.⁹³

Para el cumplimiento de las diversas tareas encomendadas a la ahora Fiscalía General de la República, y más concretamente al Ministerio Público de la Federación, la reestructuración actual de la Institución pretende imprimir mayor eficacia y atención a los delitos que mayor incidencia tienen en el país y que por su complejidad y resultados lesivos en los ámbitos político, jurídico, económico y social, como la misma corte suprema del país reconoce de acuerdo a las tesis planteadas con anterioridad, ameritan una atención diligente, cuidadosa y tendiente a disminuir e inhibir su comisión y lograr la efectiva sanción a los mismos, por parte del órgano jurisdiccional, por lo que se han distribuido las cargas de trabajo de manera equilibrada y estructurando la organización de tal forma que los resultados sean positivos.

Respecto al delito de contrabando, es claro advertir que la comisión de este ilícito es bastante pernicioso para el mercado formal legal de México, ya que ocasiona pérdidas millonarias a las empresas establecidas y genera graves perjuicios en materia fiscal.

Por consiguiente, mientras el vendedor de contrabando obtiene ingresos libres que llegan a quintuplicar su inversión, los cuales no están gravados por ningún concepto de pago de derechos ni de contribuciones fiscales, las escasas ganancias o nulas, que obtiene el empresario o industrial, se ven todavía más reducidas con erogaciones a las que sus actividades les obligan a realizar.

⁹³ OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo, *Ius et praxis*, Vol. 14, num 001, Universidad de Talca, Chile, 2008.

Es importante señalar, que no solo la zona fronteriza del país para el intercambio de introducción de mercancías, es la única ruta utilizada por los contrabandistas, pues las aeronaves y zonas de tránsito aéreo internacional, así como las portuarias en el Golfo de México y Océano Pacífico, han sido vertientes empleadas por los contrabandistas en el Norte del país, el paso por Tamaulipas, Sonora Nuevo León y Baja California, son campo propicio de invasión de productos extranjeros ilegales en grandes cantidades y de ahí donde son transportadas y ubicadas en las principales Ciudades y Zonas Urbanas.

Es de advertirse que durante los últimos años el comercio informal se ha visto abastecido con productos de procedencia China, de Corea y de Taiwán, los cuales no solo son rechazados por la sociedad mexicana, ya que sus costos son accesibles, sino que han crecido e impactado de tal forma al mercado productivo de México, que el consumo nacional es rechazado por la propia población consumidora.

Por consiguiente, es de señalar que para el combate a este delito es necesaria la participación de autoridades locales, municipales, federales y se debe partir de la premisa de considerar a éste como un asunto de seguridad nacional, debido a que ha trascendido en forma negativa en la economía nacional.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 50, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala cuales son los delitos federales, la Fiscalía General de la República es competente para conocer de la investigación y persecución de este delito.

Sin embargo, para que el Ministerio Público Federal pueda iniciar la investigación criminal y atribuir la probable comisión del ilícito de contrabando, y equiparable al contrabando, es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule la declaratoria de perjuicio respectiva en los casos de contrabando de mercancía y que exige así el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos artículos 221 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo este un delito que se persigue únicamente por querrela de parte ofendida.

Es en razón de lo anterior, que el inicio de la acción persecutoria del ilícito de contrabando y contrabando equiparable, por parte del Ministerio Público de la Federación, lo tiene que realizar conforme a lo establecido en el Código Tributario y con base en la querrela respectiva para así poder iniciar la investigación de los hechos, procediendo a la integración de la investigación criminal y su correspondiente carpeta de investigación, y una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados formula la ponencia de formulación de imputación ante el órgano jurisdiccional de control que corresponde; continuando con posterioridad pro cada una de las etapas del enjuiciamiento criminal.

4.4.- Encuadramiento del delito fiscal especial: CONTRABANDO.

Procederemos a realizar, desde el punto de vista personal y directo del de la voz, un encuadramiento puntual y dogmático en relación con lo expuesto con anterioridad en esta investigación del delito de contrabando de acuerdo con la normatividad legal vigente en nuestro país, específicamente al Código Fiscal de la Federación, a saber:

4.4.1.- Tipo penal.

El **CONTRABANDO** es el acto u omisión de una persona física que 1) introduzca al país o extraiga de él mercancías: I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse; II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito, y; III. De importación o exportación prohibida, así mismo, 2) interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello; conducta que es sancionada por el Código Fiscal de la Federación.⁹⁴

Elementos del tipo penal, a saber:

⁹⁴ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 102.

-Elementos objetivos.

1)⁹⁵

*Introducir o extraer mercancías; al o del país

*Mercancías de comercio exterior

*a. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse. (Hacer o No Hacer)

*b. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito. (Hacer o No Hacer)

*c. De importación o exportación prohibida. (Hacer)

2)⁹⁶

*Internar mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de las hipótesis de los incisos a., b. y c.

* Extraer mercancías extranjeras de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

-Hipótesis normativa.

*Introducir

*Extraer

-Elementos normativos.

*País

⁹⁵ De acuerdo al primer párrafo del Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

⁹⁶ De acuerdo al segundo párrafo del Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

*Mercancía

*Omisión

*Permiso

*Importación

*Exportación

*Pago

*Contribución

*Cuota compensatoria

*Autoridad competente

*Prohibido

*Recinto fiscal y Fiscalizado

*Entrega legal

*Autoridad o persona autorizada

-Elemento subjetivo.

*Dolo

-Sujetos.

*Activo. - Persona física (uno o varios)

Autor

Coautor

*Pasivo. - Estado mexicano (Fisco Federal-SHCP⁹⁷)

-Bien jurídico tutelado.

*Ingresos que percibe el estado derivado del pago de tributos

*Protección del mercado nacional a través de las cuotas compensatorias

Se presumirán homólogas a este tipo penal la ejecución de las hipótesis contempladas en el artículo 103 del ordenamiento fiscal *ibídem*⁹⁸, a saber, cito:

“... ”

I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignaciones en los manifiestos o guías de carga.

IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.

⁹⁷ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México; Por atribuciones conferidas por el artículo 31 fracción XI de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

⁹⁸ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 103.

V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de Altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

X. Las mercancías extranjeras se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo.

XI. Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida treinta días después del plazo máximo establecido para ello.

XII. Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal.

XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.

XIV. Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años.

XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

XVI. Se reciba mercancía importada temporalmente de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía por empresas que no cuenten con dichos programas o teniéndolos la mercancía no se encuentre amparada en dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere vencido su plazo de importación temporal.

XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro

régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

XVIII. Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.

XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.”

Se consideran como equiparables las hipótesis del artículo 105 del ordenamiento fiscal *ibídem*⁹⁹, a saber, cito:

“...

I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal

⁹⁹ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 105.

competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

VI. Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.

VII. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.

VIII. Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación.

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

XII. Señale en el pedimento la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior, salvo los casos en que sea procedente su rectificación, o cuando estos datos o los señalados en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o al productor, el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador.

No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.

No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

XIV. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.

XV. Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.

XVI. Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

XVII. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos. ”.

4.4.2.- Clasificación del delito.

Clasificación del delito fiscal especial de contrabando, a saber:

4.4.2.1.- Por la conducta del agente.

Es de acción y/o de omisión; supeditado a hipótesis de aplicación.

Las fracciones I y II del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación contemplan un comportamiento positivo tanto como uno negativo de abstención del agente, es decir, acción y omisión simple.

La fracción III del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación contempla únicamente la acción, ya sea de introducir o extraer mercancías prohibidas, por tanto, coexiste ante el precepto legal solo el comportamiento positivo.

En este tipo penal en cuanto a la omisión simple se viola el precepto dispositivo contemplado en la ley fiscal, y por el otro, puede a su vez en cuanto a la acción infringir el precepto prohibitivo.

4.4.2.2.- Por su resultado.

Según el resultado que produce el delito de contrabando se clasifica como Material, puesto que, se exige que haya una vulneración, lesión o destrucción del bien jurídico, es decir, los ingresos que percibe el estado derivado del pago de tributos y la protección del mercado nacional a través de las cuotas compensatorias.

4.4.2.3.- Por el daño que causan.

El delito de contrabando será de lesión, al consumarse causa un daño directo y efectivo en los intereses públicos jurídicamente para la Hacienda Pública protegidos por el Código Fiscal de la Federación.

4.4.2.4.- Por su duración.

Por su duración este delito podrá ser permanente o continuado de acuerdo con la hipótesis de aplicación y la acción desplegada por el agente en cualesquier de sus grados de participación y conductas equiparables.

4.4.2.5.- Por atención a su persecución.

Por querrela a petición de parte¹⁰⁰, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, lo anterior, en todos aquellos consignados como equiparables en cada una de sus hipótesis de aplicación.¹⁰¹

¹⁰⁰ *Notitia criminis*

¹⁰¹ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 105.

Por declaratoria de perjuicio (querrela administrativa), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las hipótesis genéricas del contrabando liso y llano mediante la cuantificación del detrimento patrimonial al estado.¹⁰²

Por declaratoria especial o simple en el contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente o por aquellas de tráfico prohibido; además de las hipótesis de aplicación contempladas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.

4.4.2.6.- Por el bien jurídicamente protegido.

El patrimonio del Estado mexicano y de la Hacienda Pública a través de:

- 1.- Los ingresos que percibe el estado derivado del pago de tributos
- 2.-La protección del mercado nacional a través de las cuotas compensatorias

4.4.2.7.- Por la materia.

Delito del fuero federal de tipo especial en materia Fiscal.

4.4.2.8.- Por su estructura.

Puede ser tanto simple como complejo de acuerdo con la modalidad y conducta desplegada por el agente en cada una de sus hipótesis de aplicación.

4.4.2.9.- Por el número de sujetos.

Puede ser tanto unisubjetivo como plurisubjetivo de acuerdo con el número de agentes que desplieguen la conducta y su coparticipación.

¹⁰² Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 102, párrafo primero.

4.4.2.10.- Por el número de actos.

Primordialmente es unisubsistente ya que puede requerir un solo acto para materializarse, sin embargo, de acuerdo con la conducta desplegada por el agente y su interrelación con otros tipos penales puede presentarse de manera plurisubsistente.

4.4.2.11.- Por el elemento interno.

Eminentemente es doloso teniendo como base la culpabilidad en los delitos fiscales.

4.4.3.- Punibilidad.

En relación con la teoría de las penas en el delito de contrabando debe establecerse que, debido a ser un delito fiscal, eminentemente aduanero, no procede la sanción pecuniaria *stricto sensu*, sin embargo, es sancionable con pena privativa de la libertad de acuerdo con el artículo 104 del ordenamiento fiscal *ibídem*¹⁰³, a saber, cito:

“...

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$982,330.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$1,473,480.00.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$982,330.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$1,473,480.00.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰³ Código Fiscal de la Federación (CFF), Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, Capítulo II De los Delitos Fiscales, Artículo 103.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.”

A efecto de terminar la parte del desarrollo de esta investigación, me permitiré dar una explicación tanto operativo como técnica para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, solo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando de la siguiente manera:

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: “con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional”. Así, será

mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como “el precio pagado por las mismas”, siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre

mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los justos respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de los establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con “el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor”. Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los

anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que la objetó de valoración, debe ser igual en todo, “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”. Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley aduanera establece, como precio unitario de venta “el precio a que se venda el mayor

número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas”, y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser “comerciante intercambiable”.

Conforme a lo previsto en el “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado “acuerdo” de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

En cuanto a la base gravable de vehículos usados se realizará de acuerdo con el artículo 78 último párrafo de la ley aduanera en el cual se menciona como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Ejemplo:

EL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO EN EL MERCADO NACIONAL, DE CARACTERÍSTICAS EQUIVALENTES ES DE \$422,900.00 POR LO QUE SE DESGLOSA EL 16% CORRESPONDIENTE AL IVA, QUEDANDO UN VALOR DE **\$364,568.96** AHORA BIEN PARA 2015 SE LE APLICA UN PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DEL 30%, Y PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES UNA DISMINUCIÓN DEL 10%, HASTA LLEGAR AL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO IMPORTADO QUEDANDO CON UN VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA DE QUE SE TRATA DE: **\$72,913.60**

Determinado como sigue:

2016	-----	364,568.96
	-	
2015	30%	255,197.60
2014	10%	218,740.80
2013	10%	182,284.00
2012	10%	145,827.20
2011	10%	109,370.40
2010	10%	72,913.60
2009	10%	36,456.80
2008	-----	0
2007	-----	0
2006	-----	0
2005	-----	0
2004	-----	0*
2004	-----	72,913.60

* La cantidad excede una reducción mayor al 80% del valor del vehículo nuevo. Por lo tanto, se determina su valor en cantidad de \$72,913.60 correspondiente al 20% del valor original del vehículo.

Ahora bien, para determinar el monto de las contribuciones omitidas se tendrá de la siguiente manera:

1. Valor del vehículo o mercancía x ad valorem = Impuesto General de Importación

2. Valor del Vehículo o mercancía + ad valorem x 16% de IGI = Impuesto al Valor Agregado

Ejemplo:

	AJUSTE DE IMPUESTOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION 50%	\$ 36,456.80
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 16%	\$ 17,499.26
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$ 53,956.06

Finalizamos esta investigación estableciendo todo el encuadre o marco técnico-dogmático de la actividad o fenómeno social del contrabando a través del cual procederemos a emitir a continuación nuestras conclusiones generales.

Conclusiones.

Para comprender el CONTRABANDO debemos partir de estudiarlo como una actividad y fenómeno social que se presenta en diversas vertientes o modalidades de ejecución que vergen y retroconvergen entre sí, cuyos efectos materializan trastocar las fibras más sensibles de las finanzas del estado mexicano; tal y como lo hemos establecido a lo largo de esta investigación.

La globalización y la competitividad en materia de comercialización internacional ha venido creando nuevos paradigmas y esquemas de negocios que han implicado que los gobiernos de los países adolezcan de la necesidad de políticas públicas adecuadas que permitan la regulación, prevención y sanción de infracciones o violaciones normativas en relación a la mercancía de comercio exterior, de importación y de exportación, estas políticas públicas deben ser efectivas a través de los tres órdenes

de gobierno explicados como el sistema residual administrativo: ejecutivo, legislativo y judicial.

En un análisis retrospectivo a la evolución histórica de este fenómeno y actividad social, como establecimos en la investigación, el tratamiento político-punitivo del contrabando necesita de un sistema más adecuado y efectivo que respaldado por legislaciones mejor configuradas garanticen lo que los abogados concebimos como el trinomio de la norma jurídica: derecho-obligación-sanción que se explica que a todo derecho conlleva el cumplimiento de una obligación y su falta u omisión tiene por consecuencia una sanción para el restablecimiento de su esfera jurídica.

Uno de los sistemas punitivos que se considera, por diversos autores y el de la voz, como de los más efectivos para el tratamiento de la actividad del contrabando lo es en materia del Derecho Penal Fiscal, entendido este mediante la definición del de la voz como “la ciencia del derecho social que estudia al conjunto de normas jurídicas, procesos e instituciones de derecho público interno que definen y encuadran los delitos en materia tributaria y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social o bien común en el sentido de protección de los intereses de la Hacienda Pública”.

La importancia del Derecho Penal Fiscal que encontramos como consecuencia de la realización de esta investigación es que se reviste en la protección de aquellos bienes fundamentales otorgando orden social, normando y regulando la conducta del individuo en sociedad, su principal objetivo es resguardar el patrimonio estatal y regular los sistemas de exacción fiscal para la correcta recaudación tributaria.

En materia de teoría general penal concluimos que el delito fiscal es el acto u omisión que sancionan las leyes tributarias bajo la connotación penal, luego entonces, para poder comprender integralmente el fenómeno del contrabando, no basta con un análisis cronológico-histórico o regionalista, se requiere además del estudio antropológico y su encuadre legal en la legislación para colocarlo en el plano real y material de su origen, causa y efecto, siendo así, encontramos que el la legislación

mexicana se encuentra contemplado y normado como un delito de esta naturaleza y, a su vez, como infracción tributaria como hemos explicado.

El delito de **CONTRABANDO** de acuerdo con la legislación mexicana vigente es el acto u omisión cometido por una o más personas físicas que 1) introduzca al país o extraiga de él mercancías: I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse; II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito, y; III. De importación o exportación prohibida, así mismo, 2) interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

De los elementos del delito de contrabando en México tenemos que el bien jurídico tutelado es el patrimonio del Estado mexicano y de la Hacienda Pública a través de:

1.- Los ingresos que percibe el estado derivado del pago de tributos;

2.-La protección del mercado nacional a través de las cuotas compensatorias.

Por tanto, las víctimas del delito de contrabando invariablemente son la sociedad, consecuencia necesaria es el déficit en las arcas del Estado por detrimento en la recaudación de la Hacienda Pública para la recta erogación de los recursos y cumplir con los fines teleológicos y materiales de la Administración Pública.

Es importante también comentar, que derivado de las distintas modalidades de contrabando que existen en nuestro Código Fiscal de la Federación, el Ministerio Público de la Federación, así como el mismo Poder Judicial, deben realizar una interpretación sistemática e integral de la norma, para no contravenir o violar nuestra garantía de seguridad jurídica emanada del artículo 14 de la Carta Magna, es decir, la exacta aplicación de la ley penal.

Para comprender debidamente las diferentes hipótesis normativas que se prevén como delitos en el Código Fiscal de la Federación, y concretamente las relacionadas con el delito de contrabando a que, en términos generales, se refiere el artículo 102, es indispensable una interpretación sistemática e integral del cuerpo normativo, pues puede incurrirse en la deficiencia de pretender encuadrar el hecho en un supuesto delictivo distinto a aquellos otros que, en su caso, pudieran llegarse a configurar.

El principio de exacta aplicación de la ley penal es de observancia estrictamente obligatoria para las autoridades que participan en la integración y determinación de la existencia de los delitos, con total independencia de la complejidad o de las posibles deficiencias o inconsistencias inherentes a la técnica legislativa empleada por parte del legislador al momento de crear los distintos tipos penales; incluso, la necesidad de observar la taxatividad o concreción de la norma, como derivación del principio de legalidad, es exigible igualmente a los propios órganos legislativos, de ahí que es inadmisibles pasar por alto el hipotético supuesto del concurso aparente de tipos penales, bajo el argumento limitado de la aplicación literal o gramatical de la ley (exegética), que implícitamente conduce a la omisión de analizar e interpretar sistemáticamente el contenido integral de un cuerpo normativo cuando las circunstancias del caso así lo exigen.

Ahora bien, el hecho de que conforme a la Ley Aduanera y, concretamente, acorde con sus artículos 151, fracciones II y III, 176, fracciones II y X, y 178, fracción II, pueda afirmarse que la tenencia de determinada mercancía (vehículos de motor por ejemplo) dentro del territorio nacional sin permiso o sin la documentación que justifique su legal estancia da lugar a la comisión de una infracción y al merecimiento de una sanción de carácter administrativo, así como al embargo precautorio que en su momento pudiera realizarse, ello no quiere decir que, para los efectos del derecho penal, esa misma conducta pueda ubicarse discrecionalmente a elección de las autoridades hacendarias, ministeriales o judiciales en cualquiera de los dispositivos que se vinculan con el delito de contrabando o sus equiparables, pues al respecto debe atenderse a que de la interpretación sistemática de la codificación aplicable se infiere que el contrabando,

tanto en su forma ordinaria como equiparada, depende para su acreditamiento de la naturaleza de las mercancías de que se trate, ya que, precisamente por esa razón, la ley prevé y distingue diversos tipos penales, los cuales parten de diferentes supuestos y exigen también distintos requisitos de procedibilidad, además de que el hecho constitutivo del núcleo típico resulta distinto, como distinto también es el bien jurídico que directamente se protege en cada caso, e incluso también puede derivar por diversas vías la posibilidad de las sanciones de carácter pecuniario vinculadas con la hipótesis de que se trate; por tanto, se insiste que, al margen de la complejidad o deficiencia de la técnica legislativa empleada, a la autoridad que pretende imponer una sanción penal le es estrictamente exigible hacer una interpretación sistemática e integral de la normatividad fiscal conducente para así lograr depurar y distinguir suficientemente el supuesto que se actualice en realidad, a fin de no transgredir los principios de resolución de los llamados concursos aparentes de tipos y, consecuentemente, el reiterado principio de exacta aplicación de la ley penal.

Por otro lado, el Contrabando involucra una perspectiva multidisciplinaria: principalmente del derecho penal, el derecho tributario, el derecho fiscal, el derecho económico, el derecho aduanero, la contabilidad, entre otros; demanda un tratamiento preventivo, regulatorio, asistencial y sancionatorio adecuado; la falta de información y especialización en ésta área por los operadores del sistema, desde abogados postulantes hasta las autoridades en la materia, impide conocer la realidad y la creación de programas eficaces; como hemos visto en la basta cantidad e información y variantes que podemos encontrar en la ejecución y consumación de este fenómeno y actividad social.

Subsecuentemente, son indeterminables todas las aristas que pueden tomar la práctica y ejecución del contrabando por su constante evolución fenomenológica en todas y cada una de sus hipótesis de aplicación: connotaciones, equiparables, agravantes, tentativas, coparticipación, etcétera, motivo de ello es la dificultad del Estado en una más eficiente regulación y sanción en la práctica delictiva, empero, se sostiene que la cosmovisión punitiva del contrabando en México no debe ser la de una infracción fiscal en materia aduanera sino la de actividad criminal como derivada modalidad y/o equiparada del delito de evasión fiscal, luego entonces, requiriéndose de una reestructura

en las políticas públicas del tratamiento de este fenómeno en nuestro país y por consecuencia necesaria de diversas reformas legislativas que la materialicen y potencialicen para su correcta y debida regulación de acuerdo a su origen y naturaleza fenomenológica que aquí se ha explicado a mayor abundamiento a lo largo de la presente investigación, misma que, desde este momento constituye el inicio y punto de partida de la continuidad del tema tratado y su futura propuesta de solución en diversa investigación posterior por parte del de la voz.

La actividad del contrabando en la estructura jurídica del México contemporáneo se ha intentado suficientemente de regular en la legislación, consideramos que, con divergencia (infracción y delito), desde la visión mas genérica y adaptable para nuestra realidad social. En esa perspectiva, si bien es cierto que la legislación actual y vigente en nuestro país y hasta sus recientes reformas, erige una concepción positivista y operativa, a grado tal de regular por un lado la infracción aduanera y por el otro la actividad criminal, pero en el peor de los casos en la práctica y ejecutada operatividad del contrabando, la prevención de este y mas aún su sanción o punibilidad en resarcimiento del sistema tributario mexicano se ha visto rebasado y eludido tanto por la corrupción política o moral de los operadores o agentes de los procesos de comercio exterior, como también de la inaplicabilidad e improcedencia en sus extremos normativos que regulan la actividad del contrabando convirtiéndose ahoya ya en una práctica común de evitar u omitir el pago correcto de las contribuciones; ya sea este tratado como infracción o como delito e incluso ambos.

La divergencia que el de la voz encuentra en la indebida concepción del contrabando desde las cosmovisiones de actividad o fenómeno social en la legislación mexicana ponen de manifiesto la violación a diversos principios dogmáticos generales de derecho así como de diversas previsiones y sanciones sociales e históricas, es decir, para el régimen tributario mexicano y los pronunciamientos de la corte suprema el contrabando tiene un tratamiento confundido tanto en materia penal como fiscal y aduanera como una misma actividad o conducta, permitiendo así, que el ciudadano contribuyente o imputado, desde el punto de vista personal y directo del de la voz, sea multisancionado y revictimizado varias veces por exactamente la misma actividad o

manifestación de su voluntad, ahora bien, del estudio que hemos establecido se pone de manifiesto que el contrabando como concepto alude a las actividades de tráfico de **mercancías ilegales o prohibidas** y no así de cualesquiera otras mercancías de comercio exterior (cualquier mercancía) por tan solo el pago u omisión de contribuciones que, de acuerdo a la técnica-dogmática mas bien esas acciones de evitar, omitir o reducir la carga impositiva tributaria constituyen precisamente infracciones tributarias de materia aduanal, o bien, si fuera así desplegada la conducta encuadrada la configuración del delito diverso de defraudación fiscal; situación que en el resto del mundo el contrabando no es regulado ni mucho menos sancionado en duplicidad como ya se estableció.

Sobre lo anterior, es preciso reconocer que la legislación mexicana así lo contempla en la actualidad y peor aun que es así como se aplica y regula hasta el día de hoy, siendo por ello legal, pero a contraposición, no por esto es legítimo en virtud de que como se ha establecido a lo largo del desarrollo de esta investigación el contrabando como actividad criminal debería tener un tratamiento no de un delito independiente o autónomo sino de una modalidad del delito de evasión fiscal, lo anterior, ya que ambos en esencia general se refieren a omitir o menoscabar el pago correcto de las diversas contribuciones establecidas en la ley, por otro lado, el contrabando como actividad de comercio exterior debería tener un tratamiento únicamente de infracción fiscal en razón analógica de las líneas anteriores.

La presente investigación arroja en su contenido de acuerdo a un análisis histórico y antropológico de su fenómeno social que el tratamiento como actividad regulada por el campo jurídico en acorde relación con su teleología es materia del campo del derecho penal fiscal por lo que debería ser tratado como concepto como actividad criminal, es decir, como delito y no así de manera simultánea o empalmada como diversa infracción tributaria con el mismo nombre, del entendimiento jurídico-racional de la teoría general criminal podemos evidenciar a todas luces que se trata de un delito, sin embargo, como concluiremos más adelante no necesariamente de un delito autónomo en sí mismo pero al menos por denominación no puede conceptualizarse o definirse ni siquiera indiciariamente desde el punto de vista jurídico punitivo como una infracción

de carácter tributaria, puesto que, por el contrario las hipótesis contempladas así como infracción aduanera corresponden precisamente a eso a actividades por infracciones u omisiones fiscales y es esta precisamente su denominación y concepto, en cada una en sus diferentes supuestos o hipótesis de aplicación, no así como delitos que aún siendo fiscales deben configurarse en la norma jurídica que los regula la actividad respetando todos aquellos elementos y principios dogmáticos y de derecho vinculantes.

En nuestro país los abogados postulantes ya hemos vinculado a manera de resumen conclusivo que los pronunciamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal de interpretación de normas jurídicas, han sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta corte suprema ha reconocido que el mandato de taxatividad obliga al legislador penal a una determinación suficiente y con un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, como ya establecimos, con precisión y determinación y/o individualización según sea el caso.

Luego entonces, como ponemos en evidencia, en el tipo penal del contrabando en México las condiciones aludidas en el párrafo anterior y que se describen en el apartado correspondiente de esta investigación de acuerdo a la teoría del delito, no se cumplen a cabalidad puesto que la configuración establecida en el tipo penal del delito de contrabando es tanto ambigua como omisa en precisar particularmente el tipo de las mercancías (todas) y, según se advierte, el elemento dolo como la intención de reducir la carga tributaria en la introducción o extracción de las referidas mercancías del territorio nacional, siendo así, que puedo sostener que este tipo penal en México desde mi punto de vista personal y directo viola el principio de taxatividad penal por que adolece de diversos elementos descriptivos en su regulación normativa planteada por el legislador y, adicionalmente, no tiene razón de ser autónoma como delito (según se encuentra plasmado en la ley) mientras que precisamente para la regulación de conductas delictivas con motivo de la falta u omisión de las obligaciones fiscales ya tenemos debidamente regulado y especificado en la legislación mexicana el

delito de defraudación social, por otro lado, para las conductas delictivas tendientes a regular las mercancías ilegales o prohibidas mediante organizaciones criminales tenemos debidamente regulado y especificado en la legislación mexicana el delito de delincuencia organizada donde el contrabando se refiere como una de sus modalidades y, finalmente, tenemos los medios de control y sanción administrativa por las faltas u omisiones en los procesos de importación y exportación mediante las infracciones aduaneras que también se encuentran debidamente reguladas y establecidas en su legislación respectiva, como hemos establecido en esta investigación.

Bajo el análisis jurídico penal de los elementos del delito, que fueron analizados en esta investigación, se considera que la configuración normativa del delito de contrabando y su hipótesis de aplicación en la legislación mexicana viola flagrantemente el principio de taxatividad ya que no queda suficiente y literalmente expresado en la norma el elemento del dolo que en este tipo de delitos fiscales necesaria e insoslayablemente, se sostiene por parte del de la voz, debe contener el tipo penal descrito en la norma respectiva, tenemos que, el tipo penal solo refiere la introducción o extracción de mercancías cualquiera sin señalar cual tipo de estas y la omisión o la falta de pago de contribuciones pero sin referir la intensidad del menoscabo a las finanzas del estado mexicano, es decir, su defraudación y, por tanto, se sostiene que nos encontramos entonces bajo un supuesto de modalidad o de equiparabilidad del diverso delito de defraudación fiscal mexicano, conducentemente, que aunado a lo anterior la duplicidad de diversa sanción de carácter fiscal permite y exacerba innecesariamente por grado de confusión y pareciera a capricho y/o beneficio del estado mexicano precisamente la debida regulación punitiva de la conducta del ciudadano.

El contrabando para otros países en el mundo como hemos comentado en la investigación solo se configura como delito autónomo con motivo de mercancías ilícitas o prohibidas o por piratería en la mar o fronteras, o bien, cuando es con motivo de omisión intencionada de engañar o simular al fisco obteniendo el menoscabo o beneficio en favor del ciudadano (contribuyente, ciudadano, infractor o ejecutor de la actividad de contrabando) en el pago de contribuciones por mercancía de comercialización exterior es una modalidad muchas veces agravada del diverso delito de

defraudación o fraude fiscal a causa de la falta parcial o total del pago de las contribuciones respectivas y, conducentemente, respecto a la configuración aduanal el proceso de importación o exportación de mercancías motivo de contrabando constituyen infracciones de carácter fiscal por las acciones específicas desplegadas para llevar a cabo tal acción.

Las ideas anteriores, nos conducen indefectiblemente a argumentar dentro de esta investigación que la actividad del contrabando en México se sanciona y castiga dos veces por dos vías o materias diferentes, la penal y la tributaria, pero no así puede resarcirse para el ciudadano contribuyente con esta duplicidad para el restablecimiento de su esfera jurídica, lo anterior, por que por la misma actividad paga la sanción aduanera para regularizar su situación fiscal y por la otra repara el daño al Estado Mexicano para restituir sus acciones y le sean devueltos las mercancías que como bienes materia de delito le fueron asegurados, empero, después de haber realizado esto al contribuyente no se le devolverán siempre la mercancías motivo del contrabando, haya ejecutado este con intensión o sin ella, que debería ser la consecuencia necesaria de acuerdo a la teoría general de su regularización fiscal o de la reparación del daño con motivo de la actividad del contrabando, luego entonces, la divergencia y confusión que la misma legislación mexicana contempla en la norma permite una revictimización y duplicidad punitiva al ciudadano contribuyente por exactamente la misma acción.

Se argumenta y sostiene por el de la voz la necesidad de adecuación o reajuste a la realidad actual de la regulación de la actividad y fenómeno del Contrabando en México atendiendo a la real efectividad de la finalidad de su control en la recaudación tributaria y los efectos resolutivos de su sanción, es decir, que su regulación verdaderamente cumpla con la finalidad de sancionar las conductas criminales de defraudación a la hacienda pública que afectan las arcas del estado mexicano y no al ciudadano común que muchas veces por ignorancia no cumple con las disposiciones tributarias y se le revictimiza en la dualidad punitiva que hemos establecido (por ejemplo en el caso de la introducción de vehículos de procedencia extranjera que constituye una de las actividades más recurrentemente vistas en procesos de este tipo), lo anterior, se propondrá en diversa investigación mediante una reforma integral al respecto para un

correcto tratamiento de este delito que incluya, entre otras cosas, el tratamiento conceptual adecuado del contrabando aclarando las conductas motivo de infracciones aduaneras, concretándolo a darle un tratamiento único como tipo penal y la eliminación del requisito de que sea necesario presentar querrela para efecto que el Ministerio Público de la Federación pueda de inmediato iniciar una investigación criminal e integrar una carpeta de investigación para conducentemente formular imputación y se prosiga el enjuiciamiento criminal por cada una de sus etapas; con independencia de la intervención mediata o inmediata de las autoridades fiscales en el enjuiciamiento penal tanto desde la declaratoria de perjuicio como de la determinación del valor de la mercancía en aduana para efecto de la reparación del daño como se estableció en esta investigación.

α ΑΒΤΒ Ω

**Fuentes de Consulta.*

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUSTO BERNARDO, Herminio. Prácticas de contrabando no Nordeste Transmontano. Conferencia impartida en las “VIII Jornadas Luso-Galaicas de Ciencias y Desarrollo” (Miranda do Douro), Portugal, 1999.
2. ALIMENA, Bernardino, Introducción al Derecho penal, trad. Eugenio Cuello Calón, Bogotá, Leyer, 2005
3. ANTOLISEI, Francisco, La acción y el resultado en el delito, trad. José Luis Pérez Hernández, México, Jurídica Mexicana, 1959.
4. BALESTRA, Fontan. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1988.
5. BEQUET, Paul. Contrabande et Contrebandiers, Editorial 128 Páginas, Presses Universitaires De France, Francia, 1959.
6. CABANAS, António Manuel. Carregos, contrabando na raia central, Conceição, Ponencia del “IV Congresso Português de Sociologia”, Universidad de Coimbra, Portugal, 2006.
7. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Tomo II, 4ª edición, Editorial Temis, Colombia, 1986.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971.
9. CONFUCIO. Los Cuatro Libros. Madrid, Alfaguara, 1981.
10. COSIO VILLEGAS, Daniel. La cuestión arancelaria en México. Historia de la política aduanal, Editorial Centro Mexicano de Estudios Económicos, México, 1932.
11. CREUS, Carlos. Derecho Penal, 2ª edición, Editorial Astrea, Argentina, 1992.
12. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I (Parte General), 8ª edición, Editorial Bosch, España, 1971.
13. DE PINA, Rafael. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1960.
14. DE SALAS, Xavier. Museo del Prado, Grandes Pinacotecas, Tomo I Goya y la Pintura del S. XVIII, Editorial Ediciones Orgaz, España, 1980.
15. ESPINOSA CAMPOS, Luis Antonio. Nociones de Derecho Penal. Artículo. Fuente: <http://www.espinosacampos.com.mx>

16. GIORGETTI, Armando. *La Evasión Tributaria*, Editorial Depalma, Argentina, 1967.
17. GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, Tomos I-III, Editorial Compañía Argentina de Editores, Argentina, 1940.
18. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Los delitos, Tomo IV, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
19. GORRÍA IPAS, Antonio J. *Evolución y Crisis Demográfica de la Organización Social*, Colección de Estudios Altoarrogenses, España, 1987.
20. GREEN, Timothy. *El mundo del contrabando*, Editorial Noguer, España, 1971.
21. HARO TECGLÉN, Eduardo. Varios artículos de prensa publicados en “El País”, España, 1983.
22. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La ley y el delito*, 2ª edición, Editorial Hermes, México, 1954.
23. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
24. MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel. *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera De Portugal (siglos XV-XVIII)*. Editorial Cicon Ediciones, España, 1999.
25. MEDINA GARCÍA, Eusebio. *Contrabando en la frontera de Portugal: Orígenes, estructuras, conflicto y cambio social*. (Tesis Doctoral), Madrid, España, 2005.
26. MICHEL, Ambrosio. *Derecho Penal Fiscal*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012.
27. MORENO, Antonio de P. *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Bosch, España, 1967.
28. MORENO BLANCO, Manuel. *La Gudina (la Extremadura leonesa): Impresiones de un nativo*. Editorial Imprenta Vitigudense, España, 1977.
29. NUÑEZ, Ricardo C. *Derecho Penal Argentino*, Tomos I-IV, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1964.
30. OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. *El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo*, *Ius et praxis*, Vol. 14, num 001, Universidad de Talca, Chile, 2008.
31. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1982.
32. PERALES DÍAZ, José Antonio. *Fronteras y contrabando en el Pirineo Occidental*. (Tesis doctoral), Madrid, España, 1998.

33. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomos I-III, 3ª edición, Editorial Tipográfica Editora, Argentina, 1956.
34. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1960.
35. VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Reus, España, 1927.

TERMINOLOGÍA

36. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, México, 2005.
37. Diccionario de la Real Academia Española; Fuente: <http://www.rae.es/rae.html>
38. Diccionario Enciclopédico Dorland, 26ª edición, Editorial Emaba Interamericana, España, 1988.
39. Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomos 1-24, 8ª edición, Ediroail Espasa, Calpe, Madrid, España 1979.
40. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1986.
41. Enciclopedia Monitor, Tomos 1-12, Editorial Salvat, Ediciones S.A. Pamplona España, 1973 e Instituto Geográfico de Agostini – Novara, Italia, 1965.
42. GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983.
43. Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico Mexicano, Tomo VIII, Editorial Porrúa, México, 1985.
44. MOLINER RUIZ, María. Diccionario de Uso del Español, Editorial Gredos, España, 1981.

LEGISLACIÓN

45. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
46. Código Civil Federal (CCF); Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>
47. Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP); Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>
48. Código Fiscal de la Federación (CFF); Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/8.htm>

49. Código Penal Federal (CPF); Fuente:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
50. Ley Aduanera (LA); Fuente:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12.pdf>

NOTAS

***APÉNDICE
LEGISLACIÓN
APLICABLE***